

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

**El Procedimiento Judicial
Extraditorio
y las
Garantias Constitucionales**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Silvia A. Luis Díaz

MEXICO 1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El fenómeno social de la entrega de perseguidos entre diversos países, es fenómeno conocido a través de la historia. Bástenos recordar que según relata Fiore, basado en la Biblia "Sansón fue entregado por los israelitas a los filisteos". Seara Vázquez ve en ello un rudimento de extradición y por tanto de derecho internacional. Sin embargo, el concepto que campea en la entrega de individuos en los tiempos antiguos es el de la conveniencia y de la política. Pero ahora la extradición ya no es la entrega de la víctima a sus victimarios sino que, según veremos en el desarrollo de este ensayo, es una figura jurídica limitativa que concede la entrega de perseguidos o fugitivos a un tribunal extranjero, sólo mediante la comprobación de causa fundada en la razón, y no en el capricho o en la conveniencia política.

Pretendemos demostrar en el curso de lo aquí escrito, que la extradición es una institución protectora de los derechos del hombre y no un método persecutorio o un sistema represivo indiscriminado. Obviamente la finalidad de la extradición es la de someter al extraditado a un proceso penal o a la compurgación de una pena de privación de libertad, pero sólo cuando el Estado requerido haya quedado convencido de la justificación legal de la entrega y de que la entrega del reclamado no viola sus derechos individuales.

La extradición es una forma de cooperación procesal internacional en su forma y en su contenido, que se tramita de manera similar a la del exhorto, aunque responde a distinta legalidad, como es la penal. En su contenido es parecida ya que sus objetivos son la continuación de un proceso penal o el cumplimiento de una sentencia definitiva en estado inapelable. La extradición resuelve el problema tradicional de la cooperación procesal que consiste en que el Estado de comisión del delito tiene jurisdicción para conocer de los delitos e imponer penas al responsable, en cambio el Estado donde se localiza el delincuente carece de tal actitud, sin embargo tiene el poder jurídico sobre la persona reclamada en extradición y por ello, este último Estado coopera con el primero en función de razón comprobada, para entregar la persona del reclamado, para someterlo a proceso penal o para que comparezca pena de privación de libertad impuesta por sentencia.

La extradición no puede tener lugar sino en virtud de ley interna del Estado de entrega o en virtud de compromiso contraído entre los Estados solicitante y requerido bajo la firma de un tratado y en el cual se prevea la extradición.

Normalmente es en ley interna en la que aparece la reciprocidad como requisito para conceder la extradición fuera de tratado, porque cuando existe tratado se considera que la reciprocidad queda garantizada.

La esencia de la extradición reside en su carácter legal e institucional que suprime la conveniencia como razón y cuida con esmero del respeto a las garantías del reclamado en extradición.

Ahora trataremos de adentrarnos en la naturaleza de esta institución internacional, y para ello empezaremos por penetrar en la historia de las ideas sobre la entrega internacional de personas.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA EXTRADICION

En los tiempos antiguos la entrega de criminales ocurría principalmente como cuestión política que resolvían los gobernantes. "De este modo decidieron los israelitas entregar a Sansón a los filisteos, como un criminal" (1). En este caso no encontramos concepto alguno que se refiera a lo que pudiera ser los derechos de Sansón, sino sólo el convencimiento de los israelitas en la necesidad política de entregarlo.

I.- LA ENTREGA DE CRIMINALES CONFORME A TEXTOS ANTIGUOS

"Entre las tribus israelitas la entrega de seres humanos destinados al castigo también se practicó, como sucedió entre la tribu de Israel y la de Benjamín, con respecto a la entrega de varios hombres que habían cometido violación contra una mujer de la tribu de Israel" (2).

Aún entre las tribus israelitas podía entregarse a un prófugo para que respondiera ante los sacerdotes competentes de otra tribu de Israel para juzgarlo, condenarlo y mandarlo ejecutar.

(1) Biblia, Libro de los Jueces, Cap. XV, Ver. 12.

(2) Biblia, Libro de los Jueces, Cap. XX, Ver. 13

La disposición de la vida de los seres humanos y aún de la libertad, de los privilegios y de las comodidades no fueron materia de mayor preocupación en el mundo antiguo. Si en Israel existía cierta preocupación por la justicia, no se refería precisamente a la persona, sino más bien al derecho de las tribus que se verían afectadas en un momento dado.

" En Roma, según Ferrini (3), la entrega de criminales se exigía por la suprema autoridad del Estado. Frente a los países dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los extraños era la satisfacción que se exigía por la ofensa causada al Estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa". "Seara Vázquez recalca el sentido imperial de las relaciones del Imperio Romano con los pueblos sometidos y con los pueblos independientes" (4).

En derecho romano el extranjero carecía de personalidad alguna, para poder actuar y comerciar en Roma, tenía que ser "cliente" de un ciudadano romano que actuara por él, además de recibirlo en su casa, tolerar y patrocinar sus actuaciones.

(3) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, P. 892.

(4) Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, 1979, P. 48.

"Dalloz (5), dice que la entrega de perseguidos en Roma, empezó a sujetarse a ciertas reglas, y afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de "recuperadores" quien decidía si se entregaba o no. Además añade que dicha entrega siempre se refería a delito cometido contra un Estado extranjero".

Roma se enfrentó al cáncer de su propia grandeza cuando a los germanos se los declaró ciudadanos romanos. A partir de este momento Roma pierde su identidad y así las presiones de los turcomanos del Asia Central comandados por Atila, dieron lugar a que los nuevos "romanos" buscaran asilo en provincias más fuertemente defendidas por romanos de nacimiento y educación. Lamentablemente pocos soldados nativos de Roma existían ya, dada la enormidad de los límites del imperio. La migración de los pueblos sajones y germánicos hacia Roma provocó un problema de sobrenoblación incontrolable que destruyó la organización del imperio romano.

La terrible invasión de los turcomanos fue detenida por varios pueblos germánicos en la batalla de los Campos Cataláunicos, pero a esas alturas la migración de los pueblos germánicos era un hecho consumado, y cada pueblo había encontrado ya un nuevo lugar de ubicación.

(5) Fiore, Pascuale, Derecho Penal Internacional, Madrid, 1880, P. 209.

Como la tierra era nueva y apropiable, los capitanes de tropas se adueñaron de la tierra. Cada capitán erigió su castillo dominando las tierras y aldeas que estaban bajo su control efectivo. Del control efectivo, total y avasallador, a la apropiación no había más que un paso que inexorablemente fue dado. Cada señor feudal que se erigió como propietario personal de las tierras, de los animales, de las casas y también de las personas. Roto el imperio de derecho, le sucedió el imperio de la fuerza, que fue haciéndose su propio orden jurídico y todo el feudo pasó a ser propiedad civil del señor feudal.

Personas y cosas eran propiedad del señor feudal, él podía disponer de los hombres para el servicio del campo y para el servicio de las armas. Las mujeres debían igualmente servir al señor feudal en todas sus necesidades, porque era el dueño de sus personas.

Así surge el asilo feudal territorial, y la entrega de criminales durante este época se encuentra obstaculizada por el señor feudal, quien no hacía entrega de los perseguidos, en virtud de que perdía recursos humanos, los cuales representaban para él, parte de su economía y de su poder. Sin embargo, en casos de consideración política de un señor feudal para con otro, esa entrega se realizaba sin la menor consideración a la persona del reclamado.

El absolutismo no vino más que a exacerbar el criterio patrimonial, aplicándolo a los países gobernados por monarcas absolutos, los cuales consideraban al país como su patrimonio.

Durante el absolutismo no se dió importancia a la entrega de criminales, debido a que se encontraban en un período de transformación económica muy importante, en el que el monarca era dueño y señor de todo el Estado. De tal manera que cuando algunos criminales llegaban a internarse en su territorio, difícilmente accedía a su entrega, ya que entregarlos significaba para él una pérdida de dos brazos que le eran útiles para el incremento de sus industrias. Además de que el hecho de entregarlos comprometía su dignidad y se consideraba como una abdicación de las prerrogativas de su soberanía. De aquí que la jurisprudencia, apoyándose en estos principios, en el siglo XVIII, hizo que el abogado general del Parlamento de Aix, proclamara solemnemente que "todo extranjero que se refugie en Francia está al abrigo de toda persecución" (6).

Es de considerarse que las entregas de criminales que debían negarse serían las que se refirieran a delitos del orden común. Sin embargo, tratándose de perseguidos políticos, los soberanos consideraban a estos como

(6) Fiore, Pasquale, op. cit. pag. 6

los más peligrosos delincuentes ya que afectaban la estabilidad de todos los soberanos, y en esos casos accedían a su entrega.

Bajo el régimen absolutista no podía aún pensarse en los derechos del individuo que se entregaba a otro soberano.

El renacimiento no trajo mayores luces a la teoría de la extradición, apenas la importancia de las ciudades y de su vitalidad iba restando importancia a los feudos que tenían economía agrícola. Los reyes muy pronto aprovecharon la supremacía económica de las ciudades para restar fuerza política a los feudos, pero sin que esto representara un cambio radical en el concepto del poder que siguió siendo de naturaleza patrimonial, salvo en pocos Estados del norte de Italia y de los Cantones Suizos que siguieron una idea comunal precursora de la democracia.

Consecuentemente no hubo mayor progreso en los conceptos de extradición durante ese tiempo y se siguió con las costumbres anteriores sobre la materia. Cuando los reyes lograron la supremacía del poder y entraron al tiempo del absolutismo no se habían separado conceptualmente de la idea patrimonial y personalista del poder, así Luis XIV pudo declarar "el Estado soy yo", mientras que su hijo y sucesor previendo la catástrofe del absolutismo declaró "después de mi, el diluvio".

Desde mediados del siglo XVIII apareció un movimiento intelectual llamado Enciclopedismo, basado en el racionalismo, que puso en tela de juicio todos los conceptos del mundo en que nació tal movimiento.

Este movimiento viene a revolucionar las ideas respecto de todas las cosas, de manera que marca un gran paso en la historia del mundo, porque a partir de ese momento, la conceptualización del universo experimenta un cambio, consistente en la sujeción a la razón como motivo profundo de toda idea.

"La crítica del sistema político y social imperante en el siglo XVIII fue iniciada en Inglaterra (7), el primero que expuso nuevas ideas fue el inglés Locke, quien sostuvo que los hombres han recibido de Dios derechos superiores a todas las leyes (derechos naturales) consistentes en la libertad, la igualdad y la propiedad, además manifiesta que los gobiernos han sido instituidos por los pueblos para salvaguardar sus derechos. Por lo tanto el rey no puede tocar la libertad, ni ningún otro derecho del pueblo, pues su poder no es absoluto sino limitado por la soberanía del pueblo, manifestada por sus representantes".

(7) Sacco Ellauri, Oscar, Los Tiempos Modernos y Contemporáneos, Buenos Aires, 1969, P. 33

"Imbuídos de estas ideas, un grupo muy notable de franceses, escritores hábiles en distintas disciplinas, se propuso resumir en un empuño, los principales descubrimientos científicos, técnicos y filosóficos realizados hasta entonces por toda la humanidad. A semejante obra se le llamó Enciclopedia" (8).

Los creadores de la Enciclopedia fueron el editor Le Breton y los polígrafos Diderot y D'Alambert.

Entre los más notables colaboradores además de Diderot y D'Alambert se cuentan el Conde de Buffon, Voltaire, Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Grim, L'Harmontel, Quesnay, Turgot, etc. .

La filosofía del Iluminismo creó una gran confianza en la fuerza del intelecto, provocó una creencia optimista en el proceso del cambio intelectual, y promovió la liberación del hombre de las ataduras otávicas y totémicas que dificultaban la independencia personal y la libertad del ser humano.

"Los hombres del siglo XVIII afirmaron con marcado optimismo, a la vista del progreso en todas las ramas de

(8) Brimberg, Carl, El Siglo de la Ilustración, Buenos Aires, Pp. 356 y ss.

la ciencia, que la naturaleza no es muda para la razón activa, a lo que añadían, que así como había descubierto las leyes del mundo físico, así también esa razón activa después de destruir la concepción fantástica de la monarquía y del derecho de origen divino, podía construir una sociedad política y jurídica nueva. Este planteamiento constituía un reto al antiguo régimen y a la tradición política y jurídica, y era un movimiento revolucionario que negaba el valor del pasado, lo sometía al juicio de la razón y lo declaraba contrario a la esencia de los derechos naturales del hombre, para después, lanzar a la razón a la creación de un mundo mejor (9).

"La filosofía de los enciclopedistas rápidamente influye en los individuos que hacía tiempo deseaban el cambio, y así en el campo del derecho penal surge César Beccaria (10), con su libro "De los Delitos y de las Penas" obra en la que expone una fórmula jurídica que resulta del Contrato Social de Rousseau; el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no este previamente establecida en la ley".

(9) Cueva, Mario de la, La Idea del Estado, México, 1975, Pp. 87 y ss.

(10) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires, 1964, Pp. 254-258.

Estos postulados de filosofía vinieron a disminuir la arbitrariedad de los jueces, y pasaron al derecho del siglo *XIX* enunciados como un apotegma, en lengua latina, a fin de destacar su universalidad "nulla poena sine lege".

Varios fueron los monarcas que demostraron interés en esta revolución de ideas, los que se apresuraron a introducir modificaciones en el derecho penal de su Estado. Así tenemos a Gustavo III, Rey de Suecia, que suprimió la tortura inhumana que se aplicaba en las cárceles suecas. Federico el Grande, Rey de Prusia, influenciado por las ideas de Montesquieu, decide reformar las leyes penales de su país.

Como anotamos con anterioridad, a partir del Enciclopedismo todas las controversias que se presentan son analizadas desde el punto de vista de la razón. De tal manera que a fines del siglo *XVIII*, la entrega de criminales ya no está sujeta al capricho de los gobernantes, sino fundada en la razón, en la que tendrán que sujetarse a los requisitos establecidos por los Estados contratantes, ejemplo de ello son los tratados firmados por Francia.

II.- INFLUENCIA DE BECCARIA EN LA LEY BELGA DE EXTRADICION DE 1833.

"La ley belga de extradición de 1833, es la primera que racionaliza la extradición, fundándose en el principio "nulla poena sine lege"" (11).

Los principios de la ley belga se fundan en la consideración de que la extradición no puede basarse más que en las leyes penales y procesales, tanto del país que requiere como del país que entrega, dado que se va a entregar a un individuo perseguible entre ambos sistemas jurídicos igualmente respetuosos del principio de Beccaria.

Aún sin citarlo, esta ley es un desarrollo natural del racionalismo y liberalismo francoitaliano formulado por el Marqués de Beccaria.

(11) Abarca, Ricardo, Comentarios verbales sobre extradición, 1983.

CAPITULO SEGUNDO

LA EXTRADICION EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX

Nuestro país se abre a las relaciones internacionales a partir de 1821, a medida que va siendo reconocido como un Estado soberano por los demás países. Después de once años de guerra de independencia y del cataclismo que implica toda revolución, el país había quedado en una situación de ruina espantosa; desarmado estaba su aparato productivo y eran inexistentes sus vías de comercialización interior y exterior. En ese clima desolador surgen numerosos juristas; unos de gran renombre y amplios recursos que dieron organización a nuestro país y que además vinieron a enriquecer el derecho nacional.

Estos juristas fueron educados bajo el sistema de pensamiento del derecho hispánico, y las generaciones posteriores a la independencia, recibieron además desde su formación las ideas racionalistas del Enciclopedismo.

Entre los próceres de nuestra independencia, encontramos a juristas muy destacados como Don Ignacio López Rayón, pero también en la pluma de Don José María Morelos encontramos una formación académica poderosa y además la labor de consejeros legales muy conocedores del derecho y de las ideas jurídicas racionalistas. El va--

cío de poder y el desbarajuste económico, no significó discontinuidad en la labor jurídica.

Si bien en Europa el libro de César Beccaria, indudable pensador de la época racionalista, produjo la revolución ideológica del derecho penal, para convertir éste en un sistema racional de adjudicación de castigos determinados a actividades determinadas, que con precisión quedaron descritos como delitos, el mismo sistema del Marqués de Beccaria llevó a la conclusión de que no podría existir extradición sin la previa existencia de una acusación penal que mereciera proceso o pena en razón de un delito imputado suficientemente a un sujeto, o de una pena que a éste le hubiere sido impuesta a través de un proceso.

De esta necesidad surgió la ley belga de extradición de 1833. Esta ley recoge las ideas racionalistas antes expresadas, sin que tengamos noticias de quien haya sido el teórico sobre derecho penal o procesal penal que los haya primero manifestado.

Diez y siete años más tarde (1850) México celebra su primera y segunda convención sobre extradición; la primera la celebró con los Estados Unidos de América, y la segunda con la República de Guatemala.

Posteriormente México celebra las siguientes convenciones; en 1862 nuevamente celebra con los Estados

Unidos de América, en 1874 con Italia y en 1889 con la Gran Bretaña.

Estas convenciones que quedan citadas, se celebran tomando como base el concepto de delito contemplado por ambas legislaciones y en ellas se enlistan los delitos que dan lugar a la extradición, en todas ellas se asienta que las pruebas del delito deben ser suficientes al examen del país que concede la extradición y se establecen algunas limitaciones, como la de la nacionalidad del presunto extraditado o requerido como actualmente se dice.

Más adelante, en este análisis vamos a mencionar los principios básicos de la extradición, como el de la doble incriminabilidad; el de prueba suficiente; el de especialidad; el de limitación: de nacionalidad, de delito político, de esclavitud y de salud; de punibilidad reducida a mera privación de libertad; de libertad irrestricta posterior, salvo reextradición admitida; de crímenes cometidos durante la reclusión o después de ella; de prescripción de la acción o de la punibilidad.

A continuación vamos a tratar de examinar cada una de las convenciones que hemos referido y que reproducimos al final de esta tesis para aligerar el texto, y analizaremos si contienen o no, todos y cada uno de los principios que dejamos anotados con anterioridad.

TRATADO DE 1850 CELEBRADO CON LOS E,U,A.	ARTS.
<p>1.- <u>DOBLE INCRIMINABILIDAD</u>: Se establece a base de listas de crímenes que dan lugar a la extradición.</p>	<p>1o.y 2o.</p>
<p>2.- <u>PRUEBA SUFICIENTE</u>: Se establece que la entrega sólo se llevará a cabo, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que con arreglo a las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían estas legítimamente arrestadas o enjuiciadas si en el se hubiere cometido el crimen.</p>	<p>1o.</p>
<p>3.- <u>ESPECIALIDAD</u>: No se establece.</p>	
<p>4.- <u>LIMITACIONES</u>: No se establece ninguna, ni la de nacionalidad del reclamado.</p>	
<p>5.- <u>DE PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PUNIBILIDAD</u>: No se establece.</p>	
<p>6.- <u>DE LIBERTAD IRRESTRICTA POSTERIOR</u>: No se establece.</p>	

7.- DE CRIMENES COMETIDOS DURANTE LA RECLUSION
O DESPUES DE ELIA: No se establece.

8.- DE PUNIBILIDAD REDUCIDA A MERA PRIVACION
DE LIBERTAD: No se establece.

TRATADO DE 1850 CELEBRADO CON LA REP. DE GUATEMALA **ARTS.**

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1.- <u>DOBLE INCRIMINABILIDAD</u> : Se establece a base de listas de crímenes que dan lugar a la extradición. | 1o.y
2o. |
| 2.- <u>PRUEBA SUFICIENTE</u> : Se establece que debe haber una prueba tal, que según la ley del país donde estén los acusados, debieren estos ser arrestados y enjuiciados, si en el se hubiera cometido el delito. | 1o. |
| 3.- <u>ESPECIALIDAD</u> : Se hace mención en forma muy somera, al referirse que no se autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos a los fugitivos o emigrados del país del gobierno requirente, por otros crímenes o delitos, sino por los que hayan fundado la extradición. | 3o. |
| 4.- <u>LIMITACIONES</u> : Se establecen dos; la de materia política y de salud. | 3o.y
4o. |

	ARTOS
<p>5.- <u>DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O DE LA PUNIBILIDAD</u>: Se establecen diez años para la prescripción de la acción, dentro de los cuales la personas acusada puede ser sujeto de extradición.</p>	10.
<p>6.- <u>DE LIBERTAD INESTRICTA POSTERIOR</u>: Se establece que las personas que hayan cumplido con la sanción impuesta por el delito que motivó la extradición, no podrán ser aprehendidas por delitos cometidos antes de la extradición, antes bien el gobierno les dará un término prudente para que puedan abandonar el territorio, y solo pasado este término, podrán ser libremente aprehendidos. Pero si pendiente el proceso se imputara otro de los delitos que se mencionan en la lista, se solicitará nueva extradición, al que hizo la primera, y si este la negara no podrá prolongarse la prisión ni un día después de que esté concurrido el primer cargo.</p>	30.

7.- DE CRIMENES COMETIDOS DURANTE LA RECLUSION
O DESPUES DE ELLA: No se establece.

8.- DE PUNIBILIDAD REDUCIDA A MERA PRIVACION DE
LIBERTAD: No se establece

TRATADO DE 1862 CELEBRADO CON LOS E. U. A.	ARTS.
1.- DOBLE INCRIMINABILIDAD: Se establece a base de listas de crímenes que dan lugar a la <u>ex</u> tradición.	I III
2.- <u>PRUEBA SUFICIENTE</u> : Se hace mención que las personas acusadas se entregarán, solamente cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en el se hubiere cometido el crimen.	I
3.- <u>ESPECIALIDAD</u> : No se establece	
4.- <u>LIMITACIONES</u> : Se establecen tres; la de delito político, la de esclavitud y la de nacionalidad reclamado.	VI
5.- <u>DE PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PUNIBILIDAD</u> : No se establece.	
6.- <u>DE LIBERTAD IRRESTRICTA POSTERIOR</u> : No se establece.	

- 7.- DE CRIMENES COMETIDOS DURANTE LA RECLUSION
O DESPUES DE ELLA: No se establece
- 8.- DE PUNIBILIDAD REDUCIDA A MERA PRIVACION
DE LIBERTAD: No se establece.

TRATADO DE 1874 CELEBRADO CON ITALIA	ARTS
<p>1.- <u>DOBLE INCRIMINABILIDAD</u>: Se establece a base de listas de crímenes que dan lugar a la extradición.</p>	<p>I II</p>
<p>2.- <u>PRUEBA SUFICIENTE</u>: Se anota que la extradición tendrá lugar cuando el hecho de la perpetración del crimen este probado de tal manera, que, según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.</p>	<p>IV</p>
<p>3.- <u>ESPECIALIDAD</u>: Se establece que cuando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar a los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla.</p>	<p>VII</p>
<p>4.- <u>LIMITACIONES</u>: Se establecen dos; la de delito político y la de nacionalidad del reclamado.</p>	<p>VI</p>

	Artos
<p>5.- <u>DE PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PUNIBILIDAD</u>: No se establece</p>	
<p>6.- <u>DE LIBERTAD IRRESTRICTA POSTERIOR</u>: Se establece que si pendiente el proceso, se imputaren a los acusados otros de los crímenes enumerados en la lista, será necesario pedir nueva extradición al gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla no se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningún tiempo después de que hayan sido absueltos o hayan cumplido la sentencia del primer cargo.</p>	VII
<p>7.- <u>DE CRIMENES COMETIDOS DURANTE LA RECLUSION O DESPUES DE ELLA</u> : No se establece.</p>	
<p>8.- <u>DE PUNIBILIDAD REDUCIDA A MERA PRIVACION DE LIBERTAD</u>: No se establece.</p>	

TRATADO DE 1889 CELEBRADO CON LA GRAN BRETAÑA	ARTS.
<p>1.- <u>DOBLE INCRIMINABILIDAD</u>: Se establece a base de listas de crímenes, pero además por cualquier otro delito respecto del cual se pueda conceder conforme a las leyes de ambas partes contratantes, vigentes en la época en que sea pedida la extradición.</p>	<p>I II</p>
<p>2.- <u>PRUEBA SUFICIENTE</u>: Se establece que la extradición, sólo tendrá lugar si conforme a las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, para que el detenido hubiera sido sometido a juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado.</p>	<p>VIII IX</p>
<p>3.- <u>ESPECIALIDAD</u>: Se hace mención que una vez que el individuo reclamado ha sido entregado, en ningún caso puede ser mantenido en prisión o juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, o con motivo de cualquiera otros negocios diferentes de aquellos que han motivado la extradición.</p>	<p>VII</p>

	ARTS.
4.- <u>LIMITACIONES</u> : Se establecen dos; la de delito político y la de nacionalidad del reclamado.	III VI
5.- <u>DE PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PUNIBILIDAD</u> : Se establece que no habrá lugar a la extradición si después de cometido el delito o de comenzado el proceso o de la condenación, ha prescrito la acción o la pena, conforme a las leyes del Estado al que se pide la extradición.	V
6.- <u>DE CRIMENES COMETIDOS DURANTE LA RECLUSION O DESPUES DE ELLA</u> : Se establece que el individuo entregado, puede ser mantenido en prisión o juzgado por otro delito u otros delitos, siempre que los haya cometido después de la extradición.	VII
7.- <u>DE LIBERTAD IRRESTRICTA POSTERIOR</u> : Se establece que el individuo entregado, no puede ser mantenido en prisión por otros delitos ajenos a la extradición, hasta que haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fue entregado.	VII

8.- DE PUNIBILIDAD REDUCIDA A MERA PRIVACION
DE LIBERTAD; No se establece.

CAPITULO TERCERO

EL SISTEMA MEXICANO EXTRADITORIO

El marco constitucional en el que se levanta en México la institución de la extradición internacional, encuentra su fundamento en los artículos 15 y 119 de nuestra Carta Magna, y además en todos los preceptos que conceden garantías que pudieran verse afectadas por la extradición.

Por otra parte las leyes de los distintos países, al establecer las reglas que deben seguirse para entregar a los prófugos de la justicia, han dado origen a tres sistemas: el francés que mantiene todos los trámites de la extradición en la esfera política, sin dar intervención alguna a los tribunales; el Belga, en el que el ejecutivo encomienda a los tribunales que examinen si la demanda de extradición reúne los requisitos necesarios para ser atendida, pero es el quien resuelve si se concede o se niega la entrega del acusado; en el sistema inglés y americano corresponde a los tribunales decidir sobre la procedencia de la extradición solicitada, y las autoridades políticas ejecutan las resoluciones judiciales.

El procedimiento mexicano, en seguimiento del Bel-

ga, es mixto, en virtud de que participan el poder judicial y el ejecutivo, con preponderancia de este último.

La intervención del poder judicial, tiende a comprobar si no se violan garantías individuales con la extradición y termina con la opinión que emite el Juez de Distrito.

Es el ejecutivo en su función diplomática quien resuelve el fondo del asunto, en vista de la opinión fundada del Juez de Distrito, y quien además ejecuta su propia resolución. El extraditado goza del ejercicio del derecho al amparo, de la Justicia de la Unión.

I.- FUNCION DIPLOMATICA

Desde tiempos muy antiguos, los Estados han tenido la necesidad de nombrar representantes de su gobierno en otros Estados, con los cuales guardan relaciones de múltiples naturalezas. A estos representantes se les ha denominado diplomáticos.

La función de los diplomáticos es sumamente importante, pues por medio de ellos se ha llegado a solucionar problemas de gran trascendencia internacional.

La extradición es un negocio diplomático. El representante de un Estado se dirige al Jefe de otro Esta-

do, demandando la entrega de un acusado o de un delincuente, de manera que fundamentalmente, la extradición corresponde a las autoridades políticas y no a los tribunales.

Después de presentada la solicitud de extradición, el gobierno solicitante no requiere más que la contestación definitiva, pues no tiene parte ni ingerencia en el procedimiento interno. Toda la información que pudiera recabar sobre el procedimiento interno, sería a través de sus representantes consulares.

El Estado requerido una vez que ha recibido la opinión de sus tribunales, tendrá la disyuntiva de entregar al reclamado o de negar su entrega por razones de la política internacional o de la consideración de aquellos asuntos que le están sometidos naturalmente, como son el de la consideración de delito político o de la persecución política, o de la excepción de nacionalidad mexicana. En todo caso hará llegar su decisión a través de sus representantes diplomáticos.

II.- FASE DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

La extradición pasa por un largo y complejo procedimiento que trataremos de esquematizar en este ensayo.

El procedimiento extraditorio se inicia con una fase diplomática. El país reclamante solicita la extradi-

ción de un individuo que debe responder como acusado o como condenado ante la justicia de su país. La solicitud de extradición debe formularse en la forma diplomática más formal, implicando con esto que la extradición es un compromiso entre dos Estados igualmente soberanos. A esta nota formal sólo se responde que se inicia el estudio de la procedencia de la extradición conforme al derecho interno del país requerido y se interrumpe con esto el procedimiento diplomático.

"Una vez que ha sido resuelto internamente el negocio extraditorio, el Estado requerido contesta de fondo la petición de extradición, comunicando al Estado requirente la decisión de conceder o de negar la entrega del reclamado, adjuntándose por lo general una copia de la resolución fundada y motivada de la Secretaría de Relaciones Exteriores" (12).

En estas condiciones es claro que el Estado requirente no tiene intervención alguna dentro del procedimiento extraditorio en su fase administrativa, judicial, de resolución ni de amparo.

La resolución definitiva comunicada al Estado requirente en forma diplomática, no admite revisión alguna porque se trata de una decisión soberana.

(12) Abarca, Ricardo, Ibidem.

El Estado requirente, para recibir al extraditado tiene que comprometerse internacionalmente a respetar los límites y condiciones que le son fijados en la solicitud de extradición, los cuales no son materia de esta tésis.

1. Fase Administrativa.— La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la primera fase del procedimiento interno, que es la administrativa y la cual podemos dividir en las siguientes etapas.

1.1. Procedimiento administrativo de revisión formal de la documentación recibida y de revisión de la procedencia o improcedencia fundamental de la extradición.— En esta fase la Secretaría de Relaciones Exteriores debe revisar en primer lugar si la documentación recibida cumple con los requisitos formales que darían lugar a la tramitación interna del pedimento extraditorio y que consisten básicamente en lo siguiente.

- 1) Existencia de una petición formal de extradición que cumpla con los requisitos del tratado correspondiente o de la Ley de Extradición Internacional en defecto de los primeros.
- 2) Existencia de copias certificadas de actuaciones procesales del país que pide la extradición, que justifiquen suficientemente la existencia, texto y sentido legal de lo siguiente:

- a) Orden de aprehensión o su equivalente
- b) Acusación formal practicada por la persona o el órgano que tenga el derecho o la función de formular acusación suficiente para iniciar proceso judicial en materia penal.
- c) Las pruebas suficientes para acreditar los elementos materiales del delito o delitos imputados, y la presunta responsabilidad del reclamado en la comisión de los mismos.
- d) Copia del texto de las disposiciones penales que prevén el delito o delitos imputados al reclamado y que fijan su punibilidad.
- e) Copia de las disposiciones legales que fijan el término de la prescripción de la acción penal o de la pena impuesta.

Los documentos anteriormente mencionados deben reunir los requisitos de estar traducidos al español y de ser auténticos ante el derecho mexicano, el cual exige su legalización formal.

2.- Cuando la petición formal de extradición no se encuentre fundada en tratado, deberá además contener los compromisos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de

Extradición Internacional.

3.- Recibida la petición de extradición y completos o no los requisitos que se mencionan anteriormente, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede encontrar causa evidente de negativa de extradición, en cuyo caso cesa el procedimiento administrativo para dar lugar a la contestación diplomática que desecha el pedimento extraditorio.

Esto puede suceder en caso de que se solicite la extradición de personas que son obviamente perseguidos políticos, como sucedería con un Jefe de Estado, o de los ministros de su gabinete que hubieran sido depuestos por una revolución o por un golpe de Estado.

4.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores dicta acuerdo administrativo por el que da inicio al procedimiento extraditorio y ordena la incoación interna del mismo a través del Procurador General de la República, a quien remite los documentos recibidos y copia de su propio acuerdo administrativo" (13).

5.- El Procurador General de la República tiene que promover ante el Juez de Distrito que corresponda al lugar de ubicación del reclamado o en carencia de este dato,

(13) Abarca, Ricardo, Ibid.

al Juzgado de Distrito del Distrito Federal en materia penal que estuviere en turno, para solicitarle que inicie el procedimiento extraditorio en su fase judicial y ordene la detención del reclamado a fin de continuar por sus partes dicho procedimiento.

6.- "El auto de inicio del Juez de Distrito que implica el cumplimiento de los requisitos necesarios para librar una orden de aprehensión dentro de proceso, debe también decretar la aprehensión del reclamado" (14).

7.- En su caso, el Juez de Distrito podrá solicitar el mejoramiento de la petición o de las pruebas, tal y como si se tratara de una solicitud de consignación formulada por el Ministerio Público, habida cuenta que las pruebas son recibidas en el extranjero conforme a una ley extranjera.

8.- Una vez que el reclamado ha sido detenido, debe ser instruido acerca de los motivos de su detención y se le deben presentar todos y cada uno de los documentos que funden el pedimento extraditorio.

9.- El reclamado debe ser informado del término que tiene para contestar la demanda de extradición, que es de tres días, y de la dilación probatoria que es de otros veinte días, así como de las defensas o excepciones que puede oponer conforme al texto del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional.

(14) Abarca, Ricardo. Ibid.

10.-"A la llegada del término final para la rendición de pruebas, el Juez de Distrito debe dictar la opinión con las características formales de una sentencia"(15).

11.- La opinión que dicte el Juez de Distrito debe limitarse a aquellos aspectos de tipo legal que la Ley de Extradición Internacional o los tratados toman en consideración, como son :

11.1. Si las pruebas aportadas justifican la sujeción a proceso del reclamado o

11.2. Si los documentos acreditan la existencia de una sentencia penal firme que no haya sido cumplida por el reclamado en su totalidad o en alguna parte que sea por su importancia materia de extradición.

12.- Una vez que el Juez de Distrito emite su opinión termina el procedimiento interno y el Juez remite todas las actuaciones al Secretario de Relaciones Exteriores para que este resuelva en definitiva, dentro de un término de veinte días como lo dispone la Ley de Extradición Internacional.

(15) Abarca, Ricardo, Ibid.

III.- NATURALEZA DE LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

El Secretario de Relaciones Exteriores tiene la potestad de resolver en definitiva los asuntos sobre extradición. Esta resolución es definitiva en forma absoluta para el Estado requirente cuando el Estado requerido la niega, como más adelante analizaremos.

Desde el punto de vista interno, la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede admitir recurso alguno conforme a nuestro sistema legal. Sin embargo, la Ley de Extradición Internacional por tener alcances internacionales debió reconocer la existencia de un método de revisión de la resolución definitiva antes citada, antes de darle valor internacional, y por esto es que el juicio de amparo que de suyo no tiene naturaleza de recurso es citado en la Ley de Extradición Internacional porque puede ser método de defensa del presunto extraditado.

Ante el extranjero México no puede conceder la extradición sino cuando ha ocurrido un agotamiento de los recursos internos en contra de la misma.

La entrega del reclamado que por resolución definitiva queda en la condición jurídica de extraditado no corresponde al alcance de este trabajo.

IV.- RESOLUCION INTERNA Y FUNCION DIPLOMATICA

El procedimiento extraditorio en su fase interna tiende a comprobar si la orden de aprehensión, motivo de la extradición solicitada, reúne al menos los requisitos de los artículos 16 y 19 constitucionales, es decir, que se encuentren suficientemente comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del requerido.

"Dentro del procedimiento de extradición no se trata de resolver sobre la justicia y valor intrínseco de la orden extranjera de aprehensión, sino acerca de si los elementos de prueba exhibidos, justificarían en México la aprehensión y enjuiciamiento del acusado, y por lo tanto si son fundamento para su entrega a un Estado extranjero para que lo juzgue o para que compurgue una pena" (16).

A la luz de lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el procedimiento extraditorio interno previsto en el derecho mexicano es adecuado para comprobar y atender los requisitos constitucionales de los artículos 14, 16, 17 y 18 de nuestra Carta Magna, y que el acuerdo extraditorio equivale a una declaratoria de procedibilidad del proceso, por cuya razón existe fundamento jurídico suficiente para entregar al procesado o condenado a las

(16) Abarca, Ricardo, Ibid.

autoridades que lo reclaman en el extranjero. Esta resolución no implica consideración alguna de fondo sobre la culpabilidad definitiva del reclamado, quien siempre gozará de los medios jurídicos de defensa que le permitan las leyes del Estado que lo recibe en extradición.

CAPITULO CUARTO

LIMITACIONES Y OBSTACULOS A LA EXTRADICION

El ser humano tiene derechos naturales a la libertad, que significa la disposición de su propia persona, de su ocupación y de su tránsito. El hombre tiene derecho a convivir con su familia, a educar a sus hijos y a disfrutar de ellos, a trabajar y percibir beneficio económico para vivir o sobrevivir él y su familia, conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2, 3, 9, 16 y 23).

La enorme autoridad de un Estado extranjero no es razón suficiente para que se prive a un hombre del disfrute de los derechos humanos que le corresponden. Sin embargo, cuando el hombre comete un acto que causa agravio a la sociedad, es menester del Estado privarlo de su libertad.

La autoridad o el poder que el Estado tiene para someterlo a proceso y a castigarle en su caso, ha sido conferida desde el momento en que el hombre empieza a organizarse y requiere de un órgano que proteja sus intereses a través de un ordenamiento jurídico, y es en este momento cuando el ser humano deposita en el Estado sus derechos a cambio de vivir en sociedad.

Así es como un Estado en función de su propia soberanía solicita a un Estado extranjero que prive de la libertad a un sujeto que ha violado el ordenamiento jurídico de su país y por tanto no debe quedar impune de la justicia.

El Estado extranjero tiene jurisdicción sobre el reclamado para privarle de su libertad, pero no puede someterlo a proceso para juzgarlo en definitiva, porque esta facultad sólo la tiene el Estado que lo reclama.

El Estado requerido para poder privar de la libertad a un individuo que cometió delito en el extranjero debe sujetarse a las normas establecidas por su ordenamiento jurídico y otorgar todas las garantías a que tienen lugar los que han cometido delito dentro de su territorio, a efecto de salvaguardar los derechos del hombre, pero además debe fundarse en una petición de extradición fundada a su vez en auto de aprehensión que se base en la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad que sean suficientes para someter a proceso penal al sujeto en cuestión.

I.- AGOTAMIENTO DE LA MATERIA

La Ley de Extradición Internacional en su artículo séptimo establece que no se concederá la extradición en los siguientes casos:

"Cuando el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento".

En el primer caso la ley se refiere a que cuando un individuo ha sido sometido a proceso y absuelto dentro del mismo, ya no podrá ser sometido nuevamente a otro proceso, desde luego por el mismo delito, pues existe un principio general de derecho que dice... "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito".

En el caso del indulto tampoco procederá la extradición, pues se trata de individuos que ya han sido sometidos a proceso, y a los cuales se les suprime la ejecución de la condena, mediante el perdón. Lo mismo sucede en el caso de la amnistía, ya que en este caso el individuo es liberado de la acción penal y desde luego también de la sanción.

Tampoco procederá la extradición en el caso de que el reclamado haya cumplido la condena impuesta por el delito que motive el pedimento. Esto es sencillo de comprender, pues si un individuo ha cometido delito de homicidio y se le somete a proceso y este termina con una sentencia que le imponga ocho años de prisión y el sujeto es recluído por este tiempo, una vez que ha cumplido dicha condena ya no podrá ser sometido a otro proceso por ese mismo delito.

II.- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL

La Ley de Extradición Internacional en su artículo séptimo fracción II, establece que no procederá la extradición cuando haga falta querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige dicho requisito.

La querrela es necesario conforme a nuestra ley penal para que el Ministerio Público ejercite la acción penal en algunos casos como el estupro o el abuso de confianza.

"La querrela significa la petición de la víctima del delito, la de sus representantes o sucesores para que el Ministerio Público o quien corresponda ejercite la acción penal, y no requiere desde el punto de vista internacional que se le de el nombre de querrela, sino que basta la petición expresa de parte"(17).

III.- PRESCRIPCION

Tampoco procederá la extradición cuando haya prescrito la acción, o la pena conforme a la legislación de ambos Estados, solicitante y requerido.

(17) Abarca, Ricardo, Ibid.

IV.- EXCLUSIVIDAD DE JURISDICCION

Otro de los casos en que no procede la extradición, es cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana. Esto es bien lógico de comprender, pues las leyes tienen un ámbito espacial de validez determinado, dentro del cual pueden ejercer su jurisdicción.

Vamos a suponer que una tal Jimena Jiménez "la Jiji" es contrabandista de drogas y realiza una venta de diez kilos de cocaína pura dentro de la República Mexicana, para que dicha mercancía sea llevada a los Estados Unidos de América, y las personas que se encargan de llevarla a su destino, para ser entregada a su comprador, resultan ser agentes de la policía de los Estados Unidos. El comprador de inmediato quedará sometido a proceso por las autoridades de los Estados Unidos, quienes a su vez solicitan la extradición de la "Jiji" al Estado mexicano el cual contestará que es improcedente la extradición, en virtud de que el delito ha sido cometido dentro de la República Mexicana y que por lo tanto deberá someterse a proceso a Jimena Jiménez ante tribunales mexicanos por el delito cometido.

V.- OTRAS LIMITACIONES

En forma precisa y determinante la Ley de Extradición Internacional establece en su artículo octavo, que

no se concederá en ningún caso la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde cometió el delito.

Asimismo, la Ley de Extradición Internacional en su artículo noveno establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita al reclamado es del fuero militar.

En relación a las prohibiciones que anotamos en el párrafo anterior, queremos hacer una breve explicación respecto a la esclavitud.

Muchos de nosotros pensaremos tal vez que la esclavitud ya no existe, y que por lo tanto resulta por demás anotar que la extradición no procede en caso de que el individuo reclamado en extradición haya tenido la condición de esclavo en el lugar donde cometió el delito.

Sin embargo, para efectos de la Ley de Extradición Internacional, la esclavitud debe equipararse a otras circunstancias del ser humano, como por ejemplo la trata de blancas a nivel internacional, circunstancia que en un momento dado deja completamente desprotegida a una mujer. Pensemos que una mujer es llevada fuera de su país donde se habla otro idioma y se tienen otras costumbres, y que además no se le permita la comunicación con otras

personas que no sean las del grupo del cual forma parte. "Esta afirmación se funda en la equiparación que al efecto hacen las Convenciones Universales sobre trata de blancas y menores" (18). "Esta es una forma de esclavitud internacionalmente reconocida y por lo tanto, el Estado mexicano ante tal situación deberá negar la extradición" (19).

VI.- OBSTACULOS A LA EXTRADICION

Aún cuando el Estado solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley de Extradición Internacional o por el tratado o convención internacional en su caso, existen algunos obstáculos que pueden impedir que se lleve a cabo la extradición.

En primer lugar podemos citar el caso de que el individuo reclamado en extradición se encontrara sometido a proceso o hubiere sido condenado en la República Mexicana por delito distinto del que motive la petición formal de extradición.

(18) Convención Internacional para la supresión de la Trata de Mujeres y Menores.- Ginebra, 30-sep. 1921.

(19) Abarca, Ricardo, Ibid.

"Cuando llegare a presentarse este caso siendo procedente la petición formal de extradición, se deberá llevar a cabo el procedimiento extraditorio, pero la entrega del reclamado se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva" (20).

En segundo lugar puede presentarse el caso de que una misma persona fuere solicitada en extradición por dos o más Estados, y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente. Ante tal situación la Ley de Extradición Internacional en su artículo 12 establece que la entrega deberá hacerse conforme a lo siguiente:

- a) Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- b) Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- c) Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y
- d) En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

No obstante todo lo que anotamos, puede suceder que el Estado que haya obtenido la preferencia de la extradición, conforme a lo expuesto, la decline en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

(20) Abarca, Ricardo, Ibid.

Otro de los obstáculos que pueden presentarse para acceder a la entrega de reclamados, es que se trate de un nacional del Estado mexicano, porque su entrega sólo se hará en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.

Sin embargo, tratándose de personas que han adquirido la nacionalidad, con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición, no podrá ser obstáculo la calidad de mexicano para su entrega.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO INTERNO

Generalmente la entrega de delincuentes o inculpa- dos se lleva a cabo en virtud de tratados internaciona- les. Sin embargo, cuando no existe tal compromiso, la en- trega de reclamados se deberá llevar a cabo conforme a lo que establece la Ley de Extradición Internacional de 1975.

Conforme a la Ley de Extradición Internacional po- drán ser entregados los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos res- ponsables de un delito, o que sean reclamados para la e- jecución de una sentencia dictada por autoridad competen- te del Estado solicitante.

Para poder acceder a la entrega de reclamados no es suficiente lo que anotamos con anterioridad, porque además la petición deberá estar de acuerdo con lo que es- tablecen nuestras leyes internas, en relación al delito y circunstancias personales del reclamado.

Nuestra Ley de Extradición Internacional establece que darán lugar a la extradición, los delitos intenciona- les definidos en la ley penal mexicana, siempre y cuando

sean punibles tanto conforme a la ley nacional como a la del Estado solicitante. con pena de prisión que sea por lo menos de un año.

Es importante hacer notar que la entrega del reclamado puede ser para efecto de someterlo a proceso o para que cumpla una pena o para que termine de cumplir alguna parte de la sanción impuesta. En cualquiera de estos tres casos, la pena de prisión prevista deberá ser por lo menos de un año.

Sin embargo, por su alto costo, por su ejemplaridad y por la simple seriedad de las relaciones internacionales es poco común que se intente la extradición de delitos comunes cuya punibilidad apenas pase del límite inferior de un año. Generalmente los reclamados son personas que han cometido delitos de gran trascendencia nacional o contra la humanidad, como por ejemplo el homicidio, el tráfico de drogas u otros similares.

I.- ASPECTO DIPLOMATICO

"La extradición es un acto necesariamente internacional que promueve un Estado fundado en bases judiciales suficientes, para obtener la entrega de un individuo ya sea para someterlo a proceso penal por delito grave o para que este sufra el cumplimiento de una condena de privación de libertad" (21).

(21) Abarca, Ricardo, Ibid.

Internacionalmente el Estado requerido puede negar de plano la extradición o condicionar su consideración a que el Estado extranjero cumpla con determinados requisitos, o darle trámite interno (arts. 10, 21, 22, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Extradición Internacional). Suponiendo que el Estado requerido conceda trámite interno a la extradición, el Estado extranjero no tiene porque volver a saber del asunto extraditorio sino hasta que este haya pasado todo el proceso interno, porque entonces el Estado requerido le comunicará su resolución.

Una vez transcurrido el proceso interno, el Estado requerido podrá conceder o negar, o conceder condicionalmente la extradición solicitada, pero cualquiera que sea su decisión deberá comunicarla al Estado requirente mediante una nota diplomática de tipo formal.

La petición formal de extradición que formule cualquier Estado al Estado mexicano, deberá estar conforme al tratado o convención internacional al que estén sujetos tanto el Estado mexicano como el Estado requirente, o en su defecto, conforme al régimen de la Ley de Extradición Internacional de 1975, que es aplicable a esta materia en ausencia de tratado o convención internacional.

El pedimento extraditorio es un asunto que importa a la soberanía de cada Estado, concederlo o negarlo es siempre asunto supremo que afecta directa y exclusivamente a la soberanía de los Estados involucrados.

Si como queda visto la decisión última en materia de extradición debe ser de derecho interno, su comunicación debe efectuarse mediante un acto formal de naturaleza diplomática.

1.- La nota formal de petición de extradición. La solicitud de extradición debe formularse en la forma diplomática más formal, en virtud de que la extradición es un compromiso entre dos Estados igualmente soberanos. Nuestra Ley de Extradición Internacional en su artículo 16 y siguientes, se refiere a la petición formal de extradición que debe presentar la embajada del Estado requirente.

"Es práctica diplomática fundada además en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el uso de la nota diplomática formal, para formular la petición de extradición" (22).

"La nota formal es una nota diplomática suscrita de firma entera por el embajador o encargado de negocios ad interim dirigida al Secretario de Relaciones Exteriores como demostración de que las manifestaciones contenidas en la nota son actos representativos del Estado representado por el embajador al más alto nivel, y que constituye un pleno compromiso gubernamental" (23).

1.1. Su formalidad.- Cuando un Estado tenga la intención

(22) (23) Abarca, Ricardo, Ibid.

de solicitar en extradición a un individuo que ha violado el ordenamiento jurídico de su país. La petición formal de extradición deberá presentarla en la forma y términos que establezca el tratado, y en su defecto conforme a lo que establece el artículo 16 de la actual Ley de Extradición Internacional.

1.2. Su sentido.- La solicitud de extradición que un Estado presente al Estado mexicano, deberá contener la descripción del delito por el cual se solicita al reclamado, los documentos en que se funda la responsabilidad, y todo aquello que pueda servir de prueba para llevar a cabo la extradición. De tal manera que el sentido de la solicitud de extradición para el Estado nacional, es tener en su poder el material necesario en el cual pueda fundarse para proceder a otorgar o negar la extradición.

2. Recención de la nota del requerimiento.- La nota mediante la cual un Estado solicita la entrega de un individuo que debe responder como acusado o como condenado ante la justicia de su país, deberá presentarla por la vía diplomática, conforme a lo establecido por el tratado o en su defecto, por la Ley de Extradición Internacional.

La petición de extradición implica un compromiso entre el Estado solicitante y el Estado requerido al nivel puramente estatal y soberano. Sin embargo, como ningún Estado puede disponer de los individuos que le estan

sometidos, el Estado requerido debe pedir al requirente que le proporcione los elementos jurídicos necesarios para que pueda ejercer el poder de privar de la libertad a los individuos que se encuentren en su territorio y que resulten afectados por la petición de extradición.

3. Análisis temático de cada fracción del artículo 15 de la Ley de Extradición Internacional.— La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, que no tenga celebrado tratado o convención al respecto con el Estado mexicano, deberá contener lo siguiente:

- I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización".

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizado conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como veremos, lo primero que quedó anotado fue la expresión del delito por el cual se solicita al reclamado, lo cual permite al Estado nacional poder determinar si el mismo es considerado como delito dentro de nuestra legislación penal.

La segunda fracción nos sitúa frente a dos supuestos: primero, el caso de que el individuo que se reclama en extradición todavía no ha sido sometido a proceso, y por lo tanto sólo existe una orden de aprehensión, además de la prueba del delito y de la presunta responsabilidad; segundo; que es cuando el individuo ya ha sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, y en este caso bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

En la tercera fracción se hace mención del compromiso que deberá contraer el Estado solicitante, para po-

der darle trámite a su solicitud de extradición, el cual se establece en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y del que más adelante hablaremos.

En la fracción cuarta nos manifiesta que el Estado solicitante deberá enviar copia del texto de los preceptos que definan el delito y determinen la pena. Asimismo, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable, así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.

Todos estos documentos son de suma importancia para el Estado requerido, pues en base a ellos podrá hacer la equiparación de ambas legislaciones, para luego decidir si son acordes o no al ordenamiento jurídico nacional.

La fracción quinta establece que deberá acompañarse a la solicitud de extradición el texto auténtico de la orden de aprehensión. Este documento es de suma importancia para el Estado requerido, pues ello hace suponer que las autoridades del Estado solicitante han encontrado causa suficiente para poder expedir dicha orden. Sin embargo, para poder detener al reclamado no basta la orden de aprehensión expedida por el Estado solicitante, pues este deberá además enviar todos los documentos en los que se haya fundado, para que el Estado requerido pueda hacer su propio análisis, y si considera que son

suficientes las pruebas , pueda girar la orden de aprehensión de la persona que se reclama en extradición.

Por último, en la fracción sexta nos dice que el Estado solicitante deberá enviar los datos y antecedentes personales del reclamado, que permita identificarlo, y cuando fuere posible, los conducentes a su localización. Todo esto es con el fin de abreviar tiempo y darle todas las facilidades al Estado requerido para que lleve a cabo la detención sin mayor problema.

Asimismo establece el artículo en cuestión, que los documentos que envíe el Estado solicitante deberán estar traducidos al español y ser auténticos ante el derecho mexicano, el cual exige su legalización formal.

La petición formal de extradición además de los requisitos que hemos mencionado, deberá contener los compromisos a que se refiere el artículo 10 de la ley de la materia en cuestión y que en seguida transcribimos.

Art. 10.- El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I. Que llegado el caso otorgará la reciprocidad;

"La reciprocidad en materia de extradición sólo se acredita mediante la prueba de que su ley autoriza la extradición de personas que se encuentran en su territorio

para que sean procesadas por delitos graves del orden común o para que comourguen una pena que les fue impuesta por tribunales del orden común. La reciprocidad en materia de extradición consiste en la compaginación legislativa y nada más"(24).

II.- Que no serán materia, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda o inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

Este principio llamado de la Especialidad dentro de la institución de la extradición, se estableció con el fin de proteger al reclamado, de tal manera que sea juzgado únicamente por el delito o delitos que hayan motivado la extradición, salvo que él mismo admita ser juzgado por otros delitos distintos de los que motivaron la extradición.

(24) Abarca, Ricardo, Ibid.

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

En este párrafo se encuentra consignada la garantía de legalidad, establecida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, mediante la cual el Estado solicitante se compromete a juzgar al inculcado en las condiciones que establece nuestro ordenamiento jurídico.

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

Esta es otra garantía que el Estado mexicano otorga al reclamado, y hace que el Estado solicitante se comprometa a proporcionar al inculcado los medios de defensa existentes en su ordenamiento jurídico.

V.- Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá la prisión;

Aún cuando en nuestra legislación se tiene contemplada la pena de muerte para casos excepcionales, tratán-

dose de un sujeto que se reclama en extradición, el cual habiendo cometido un delito que sea punible en su legislación hasta con la pena de muerte, el Estado mexicano entregará al reclamado con la condición de que el Estado solicitante sólo le impondrá la de prisión.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Independientemente de los requisitos que hemos mencionado, una nota formal de extradición debe contener el compromiso formal del Estado requirente de que en caso que le fuere concedida la extradición, no ejercerá su poder en contra del extraditado, a pesar de que lo tenga en su poder físicamente, más que para los efectos para los cuales le fue entregado. Es decir, que el Estado requirente no recibe por la extradición el dominio total sobre el extraditado. Es aquí de observarse que el principio de exclusividad que rige la materia de extradición sólo es efectiva a través del compromiso que contrae el Estado requirente en observar dicho principio, así como de las leyes que rijan dicha materia en el Estado recurrido.

4. Situación del Estado requirente al solicitar la extradición.- El Estado requirente una vez que ha presentado su solicitud de extradición, lo único que puede hacer es, esperar a que el Estado requerido de contestación a su petición, por medio de sus agentes diplomáticos, porque no puede intervenir en lo más absoluto en las cuestiones internas del Estado requerido.

5. La solicitud de detención provisional con fines de extradición.- Cuando un Estado tenga la intención de presentar petición formal de extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias, estas podrán ser acordadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Si el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores fuere favorable a la petición, la transmitirá al Procurador General de la República, para que este a su vez promueva ante el Juez de Distrito que corresponda para que lleve a cabo dicha medida precautoria.

5.1. Las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.- La única medida de aseguramiento que la dicha ley establece en forma precisa es el arraigo, en virtud de que manifiesta que deberán ser aquellas que procedan conforme al tratado

y en su defecto conforme a las leyes de la materia.

Al hacer mención que a falta de tratado se estará conforme a las leyes de la materia, prácticamente no nos dice nada, porque la única ley que rige la extradición fuera de tratado, es la propia ley de Extradición.

5.2. Situación de la Secretaría de Relaciones Exteriores frente a la petición de detención provisional o de medidas provisionales o precautorias con fines de extradición.- La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la petición de detención provisional o de cualquier otra medida precautoria o provisional, deberá hacer el estudio razonado en relación a la gravedad del delito por el cual le solicitan tal medida. Si considera que hay fundamento para ello, deberá transmitir dicha petición al Procurador General de la República, para que este a su vez la remita al Juez de Distrito que corresponda para que lleve a cabo la medida que proceda.

5.3. Disposiciones de la Ley de Extradición de 1897 en relación a las medidas provisionales o precautorias con fines de extradición.- La ley de 1897 en su artículo 13 contemplaba que en caso de urgencia, el Ejecutivo de la Unión podía acordar la prisión provisional, con el sólo pedimento por correo o telegrafo que hiciere el Estado solicitante, manifestando el delito y la existencia de

una orden de aprehensión de autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como la promesa de presentar la demanda con las pruebas en las que se fundaba para hacer tal petición.

5.4. Casos en que procede la detención provisional con fines de extradición.- Generalmente los Estados que solicitan al Estado nacional que lleve a cabo la detención provisional de una determinada persona es porque tienen celebrado tratado de extradición, y en los mismos se establece los casos en que procede dicha medida, pero tratándose de aquellos que no tienen tal compromiso, la Ley de Extradición Internacional solamente les concede el arraigo domiciliario, medida que desde nuestro punto de vista resulta inútil, ya que una persona que ha cometido delito grave no esperaría a que se le aprehendiera en su domicilio.

5.5. Requisitos generales de la petición de medidas precautorias o provisionales.- Son dos los requisitos que deberá contener la petición de medidas precautorias o provisionales que el Estado solicitante presente, primero; la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, y segundo; la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

II.- FASE DE PROCEDIMIENTO

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene en su poder la petición formal de extradición, se da inicio a la fase administrativa, en la que dicha secretaria lleva a cabo la revisión de los requisitos de forma y de fondo y que concluye con una opinión, que puede ser la de aceptar o rechazar la petición y que en todo caso deberá comunicarlo al Estado solicitante a través de sus agentes diplomáticos.

1.- Facultades de revisión formal y límites dentro de los cuales la Secretaría de Relaciones Exteriores puede hacer revisión de fondo de la petición de extradición.- "La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene plenas facultades para llevar a cabo la revisión de forma de la petición de extradición, y deberá exigir que se cumpla con los requisitos establecidos por el tratado o en su defecto por lo que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional. En cuanto a la revisión de fondo tiene ciertas limitaciones, porque ésta actividad corresponde al poder judicial, sin embargo, cuando encuentra la petición notoriamente improcedente tiene facultades para rechazarla" (25).

(25) Abarca, Ricardo, Ibid.

2.- Facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para rechazar peticiones de extradición que sean abiertamente improcedentes en el orden jurídico nacional.- Ante la petición de extradición que un Estado llegare a presentar, de un hecho que nuestra legislación penal no lo considere como delito, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene facultades para desechar la petición de inmediato, porque la primera premisa que debe darse para que proceda la extradición, es que el hecho por el cual se reclama a un individuo en extradición, sea considerado como delito tanto por el Estado requirente como por el Estado requerido.

3.- Facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores para examinar la politicidad de una petición de extradición para rechazarla de plano. "Dentro del ámbito puramente diplomático que estamos analizando, la mencionada secretaría tiene plenas facultades para rechazar de plano una petición formal de extradición" (26).

Rechazar de plano significa que la petición en su fondo es inadmisibile ante el derecho nacional. Algunas de las causas que podemos colegir son las siguientes: evidente persecución política; evidente prescripción de la acción penal; delito inexistente en derecho mexicano.

(26) Abarca, Ricardo, Ibid.

En un ejemplo imposible, si el gobierno de Chile hubiere solicitado la extradición del expresidente Salvador Allende, inmediatamente después de que el régimen militar lo depuso, el gobierno mexicano podría claramente suponer que bajo una acusación de malversación de fondos públicos existía una persecución política, y por lo tanto el gobierno de México podría haber rechazado de plano la petición de extradición de Salvador Allende (es un caso imposible porque Allende murió resistiendo la sublevación).

4.-Petición de requisitos al Estado requirente.- Conforme al artículo 20 de la ley en cuestión, el cual es aplicable aún en el caso de existencia de tratado, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe practicar un examen respecto de las causas de improcedibilidad de la extradición como queda dicho anticipadamente, pero además acerca de las causas de improcedibilidad superables y de los requisitos formales necesarios para que pueda dársele trámite a la petición formal de extradición.

Constituyen improcedibilidad superable, la carencia de elementos probatorios obviamente indispensables para que se conceda la extradición. Si la Secretaría de Relaciones puede advertir que en una acusación de homicidio falta el certificado de autopsia, fe de cadáver o acta de defunción, puede interrumpir el trámite para evitar inconveniencias mayores al Estado solicitante.

También constituyen improcedibilidad superable, la insuficiencia de elementos formales necesarios, tales como incorrección en las traducciones de los documentos probatorios.

"En materia de insuficiencia superable, la Secretaría de Relaciones Exteriores no podría adoptar en definitiva una decisión de rechazo, porque esto correspondería al momento de dictarse la resolución definitiva, y por lo tanto no puede pasar de la mera advertencia" (27).

Por lo que hace a los requisitos formales indispensables, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar curso a la petición de extradición mientras no estén debidamente legalizados todos los documentos que le son presentados o si falta la traducción al idioma español de los documentos escritos en idioma extranjero, bien entendido que la mencionada secretaría puede observar que esas traducciones son incompletas porque no están traducidos todos y cada uno de los documentos, en cuyo caso procede conforme al apartado anterior.

5.- Auto de inicio del procedimiento extraditorio.- Sólo la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la facultad para iniciar el procedimiento extraditorio, que altera

(27) Abarca, Ricardo, Ibid.

profundamente la libertad de los individuos requeridos y debe atender al respeto de sus garantías individuales.

Las bases jurídicas del auto de inicio que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores son los artículos 119, en relación con el artículo 19, 14 y 16 constitucionales.

Del espíritu del artículo 119 constitucional podemos entresacar que el requerido con fines de extradición no está apoyado por la garantía del artículo 19 constitucional, debido a que le requiere autoridad extranjera para fines procesales penales o de complemento de condena.

6.- El pedimento del Procurador General de la República.-- Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores lleva a cabo la revisión completa de la petición formal de extradición, si considera que es procedente dicta auto administrativo de admisión, el cual remite al Procurador General de la República, junto con todos los documentos que le son enviados por el Estado solicitante.

El Procurador General de la República en cuando recibe el auto que dicta la citada secretaría, de inmediato promueve ante el Juez de Distrito que corresponda que ordene la detención de la persona que se reclama en extradición.

7.- Su sentido constitucional.- Con fundamento en el artículo 21 y 102 de la constitución, corresponde a la Institución del Ministerio Público la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, tratándose del ejercicio de la acción de extradición, la ejercita un funcionario público, se trata del Procurador General de la República, ya que así lo establece la Ley de Extradición Internacional, además de que la constitución le otorga facultades para ello, como podrá notarse por lo descrito en el artículo 102, párrafos tercero y cuarto que en seguida transcribimos.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General de la República lo hará por sí o por medio de sus agentes".

De éste último párrafo se desprende que el Procurador General de la República tiene facultades suficientes para solicitar al Juez de Distrito que lleve a cabo la detención del individuo reclamado en extradición.

8.- Requisitos legales para ejercitarlo.- El Procurador General de la República para poder solicitar al Juez de Distrito que ordene la detención del reclamado en extradición, deberá fundarse en los documentos que son enviados por el Estado solicitante a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que pueda cerciorarse si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 constitucional, es decir, comprobar si existe una orden de aprehensión girada por autoridad competente del Estado solicitante, y si existen documentos suficientes que hagan probable la responsabilidad del reclamado, además deberá estar plenamente seguro que con la orden de aprehensión no se violan patentemente las garantías individuales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

9.- Auto de inicio del Juez de Distrito.- La fase judicial del procedimiento extraditorio se inicia con el auto que dicta el Juez de Distrito, mediante el cual ordena la detención de la persona que se solicita en extradición, después de haber llevado a cabo el análisis de los documentos que le son puestos a su disposición, con el fin de comprobar si no se violan las garantías del individuo reclamado, y si además está fundada en principio la acción de extradición.

10.- Razón de la competencia federal.- En relación a la extradición, corresponde a un Juez de Distrito conocer o llevar a cabo el procedimiento extraditorio, en virtud

de que así lo establece la Ley de Extradición Internacional en su artículo primero que en seguida transcribimos.

"Art. 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común."

11.- Evaluación de la petición de extradición ante los artículos 14 y 16 constitucionales.- El Estado que presenta solicitud para la entrega de un individuo que debe ser sometido a proceso o para que cumpla una pena impuesta por las leyes y autoridades de su país, deberá presentar todos los documentos que puedan servir de prueba al Estado requerido. Es obligación del Estado nacional ver que se cumplan los requisitos establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

En primer lugar el Estado nacional deberá exigir que el Estado solicitante cumpla con los requisitos que establece el artículo 16 constitucional, es decir, que exista una orden de aprehensión o su equivalente; acusación formal practicada por la persona o el órgano que tenga el derecho o la función de formularla para iniciar proceso judicial en materia penal; las pruebas suficientes para acreditar los elementos materiales del delito y

la presunta responsabilidad del reclamado.

En cuanto a lo que se refiere al artículo 14 constitucional, el Estado nacional deberá tener presente la garantía de legalidad para que el sujeto que es reclamado sea sometido a proceso con todas las formalidades establecidas en la ley penal.

12.- Capacidad constitucional de mandar a aprehender.

"El Juez de Distrito para poder girar orden de aprehensión de la persona que se reclama en extradición, deberá apoyarse en el artículo 119 en relación con el 16 constitucional" (28), en los que se establece el término de la detención de la persona que se reclama en extradición internacional y los requisitos que deberán cumplirse para que pueda girarse una orden de aprehensión.

De tal manera que tratándose de un individuo que es reclamado por un Estado extranjero, corresponde a éste llenar los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra constitución y al Juez de Distrito hacer la evaluación de los documentos que le presente el Estado solicitante, y así poder proceder a girar la orden de aprehensión.

(28) Abarca, Ricardo, Ibid.

13.- Duración constitucional de la prisión del presunto extraditado. Aún cuando el artículo 19 constitucional manifiesta que ninguna detención podrá prolongarse o exceder de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, tratándose de la requisitoria de extradición, el artículo 119 constitucional establece que la detención de la persona que se reclama en extradición podrá prolongarse hasta por dos meses. Incluso establece otro término de detención a nivel nacional, tratándose de la entrega de reclamados entre los Estados de la Federación.

14.- Características de la posible defensa del extraditado. La Ley de Extradición Internacional en su artículo 25 establece que el detenido será oído en defensa por sí o por su defensor, y dispondrá hasta de tres días para oponer sus excepciones que únicamente podrán consistir en lo siguiente:

- 14.1. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la Ley de Extradición Internacional en su caso.
- 14.2. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Por lo que respecta a la primera situación, el reclamado podrá hacer valer cualquiera de las situaciones siguientes:

- a. Que el delito por el cual se solicita la entrega, no es de aquellos que la ley mexicana define como intencionales.
- b. Que la punibilidad del delito no alcanza el término establecido por la ley penal mexicana, para que sea procedente la extradición.
- c) Que ya ha sido absuelto en juicio, o que se le concedió el indulto o amnistía por las autoridades del Estado que lo reclama.
- d) Que el delito por el cual lo solicitan requiere querrela de parte legítima, conforme a las leyes mexicanas.
- e) Que ha prescrito la acción o la pena conforme a la ley penal mexicana.
- f) Que el delito por el cual lo solicitan es de aquellos que se consideran como delitos políticos.
- g) Que tenía la condición de esclavo o cualquier otra situación que pueda equipararse con la esclavitud, en el lugar donde cometió el delito.
- h) Que el delito por el cual se le solicita es del fuero militar.

Para poder probar las excepciones que hemos descrito, el reclamado dispone de veinte días para hacerlo. Sin embargo, cuando el reclamado manifiesta que está llevando a cabo diligencias en el Estado que lo reclama, o en otro Estado con el fin de probar su inocencia, dicho plazo podrá ser ampliado si el Juez lo considera pertinente.

te, o cuando solicita que se obtengan tales pruebas en el extranjero.

15.- Resolución del Juez.- Una vez que concluye el término que la Ley de Extradición Internacional en su artículo 25 otorga al sujeto que es reclamado en extradición para probar sus excepciones, el Juez de Distrito debe proceder a hacer una evaluación de todo lo actuado, para luego dictar su opinión, misma que dará a conocer de inmediato a la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley en cuestión.

16.- Materia de la Opinión del Juez.- "El ejercicio de la acción de extradición por parte del Procurador General de la República, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel le presenta"(29). De tal manera que el Juez de Distrito una vez que ha llevado a cabo la detención del sujeto que es reclamado en extradición y de darle la oportunidad de probar sus excepciones, procede a hacer un análisis de lo actuado, para luego dictar su opinión.

Durante el desarrollo de este tema nos hemos referido en varias ocasiones a la opinión que el Juez de Distrito dicta después de haber concluido el período probatorio y hemos dicho que tal opinión tiene las características

(29) Abarca, Ricardo. Ibid.

formales de una sentencia. Sin embargo, si hacemos un análisis más profundo respecto de la actuación del Juez de Distrito dentro del procedimiento extraditorio, nos daremos cuenta que la opinión que el Juez dicta es equiparable a un auto de formal prisión o en su caso al de libertad por falta de elementos para procesar, en virtud de que la actuación del Juez de Distrito es para determinar si conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen elementos suficientes de procedibilidad o improcedibilidad de la petición de extradición.

En repetidas ocasiones hemos dicho que los documentos probatorios que el Estado solicitante presente deberán ser suficientes para probar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado conforme a las leyes penales mexicanas. De tal manera que si el Juez encuentra elementos suficientes de procedibilidad de la acción de extradición, deberá comunicarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando su opinión en el sentido de que el procedimiento debe continuarse en virtud de que ha quedado integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado, conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando los documentos probatorios no son suficientes conforme a nuestro ordenamiento jurídico para someter a proceso al sujeto reclamado en extradición, el Juez de Distrito deberá comunicar a la Secretaría de Relaciones

Exteriores su opinión en el sentido de que el sujeto debe ser puesto en libertad en virtud de que los documentos probatorios enviados por el Estado solicitante no son suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del reclamado.

17.- La resolución de Extradición. La Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto recibe la opinión que dicta el Juez de Distrito respecto de la procedencia o improcedencia de la petición de extradición, "puede separarse en cualquier momento de dicha opinión para emitir su propia resolución, para lo cual debe revisar nuevamente todos y cada uno de los impedimentos de la extradición" (30).

"La participación del Juez de Distrito dentro del procedimiento extraditorio no es para analizar a fondo los impedimentos legales que existen para otorgar la extradición en un momento dado, sino únicamente le corresponde el análisis constitucional para determinar si no se violan las garantías del reclamado. A la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde hacer el análisis de todos los impedimentos que existen en la institución de la extradición" (31).

(30) (31) Abarca, Ricardo, Ibid.

"Una vez concluida la fase judicial del procedimiento extraditorio, la Secretaría de Relaciones Exteriores nuevamente lleva a cabo la revisión de todos los documentos probatorios, y sino encuentra ningún obstáculo para acceder a la petición, emite su resolución por el medio formal de una resolución similar a una sentencia judicial, en la que expresa todas las consideraciones jurídicas que ha tomado en cuenta para concederla o en su caso para negar la entrega" (32).

18.- Consecuencias de la resolución. La resolución que niega la extradición se comunica al Estado solicitante y manda liberar de inmediato al detenido. "En cambio la resolución que concede la extradición, sólo se le comunica al extraditado para que pueda hacer uso del juicio de amparo con toda libertad, dentro del término de 15 días que la Ley de Extradición concede" (33).

"Sólo vencido éste término o resuelto en definitiva el amparo del extraditado en forma negativa, podrá comunicarse al Estado requirente la resolución que concede la extradición del requerido, y le pide al Estado requirente que provea de inmediato a la recepción del extraditado" (34).

(32) (33) (34) Abarca, Ricardo. Ibid.

III.- FUNCION DEL AMPARO

El amparo es un juicio constitucional que puede hacer valer toda persona que se sienta agraviada por cualquier acto de autoridad, que origine la contravención a alguna garantía constitucional. Para hacer uso de este juicio, tendrán que estar agotados todos los recursos ordinarios a los cuales puede tener acceso el agraviado.

El Juicio de amparo en México es un proceso distinto a todos los recursos que puedan interponerse en un procedimiento. En el juicio de amparo se demanda a la autoridad que realizó el acto que se va a reclamar en ese juicio, y solamente porque se le imputa haber violado garantías individuales que están previstas en la constitución.

El juicio de amparo no tiene carácter de recurso procesal en si mismo, pero en nuestra Ley de Extradición Internacional, el artículo 33 prevee un procedimiento especial que reserva al presunto extraditado el ejercicio de la acción de amparo contra la resolución inapelable de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De esta manera el juicio de amparo viene a ser tratado en materia de extradición como un recurso, o sino se quiere admitir esto, como un sistema interno específico de defensa que tiene abierto el presunto extraditado,

para que los tribunales federales revisen el respeto de las garantías del extraditado, observadas en la resolución diplomática que concede su extradición.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

- 1.- La exposición que acaba de realizarse nos lleva a la observación de que la extradición es una institución jurídica fundada en la esencia de todo derecho penal y que tiende a la represión del delito, sea tomada ésta como retribución o castigo, o como medida de prevención social.
- 2.- La institución de la extradición permite la entrega de delincuentes prófugos de la justicia extranjera, pero impide la entrega de personas cuya responsabilidad en la comisión de un delito sea tan improbable que no podría seguirse proceso contra ellos, así como también impide la entrega de perseguidos políticos o de personas que racionalmente no ameriten tal medida.
- 3.- Consecuentemente, la extradición es una doble institución que, primero; permite la entrega de individuos a otro Estado que lo solicite, y segundo; que limita la entrega a aquellos casos en que racionalmente no se justifica dentro de marcos legales estrictos, pero que además protege los derechos del hombre.

4.- Por consecuencia, es de acentuarse la necesidad de que se aliente el estudio, la profundización y la sistematización de esta institución jurídica por ser de gran trascendencia para la salvaguardia de los de rechos del ser humano, frente al poder omnimodo, que de manera cada vez más frecuente se viene presentando en países que fueron democráticos y respetuosos de las garantías humanas.

APENDICE I

CONVENCION DE EXTRADICION DE 1850 CELEBRADA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La República Mexicana y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia, y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que en seguida se enumeran, siendo fugitivos de la justicia, sean recíprocamente entregados, han nombrado como sus plenipotenciarios, para concluir una convención con este objeto, á saber: S. E. el Presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de los Estados Unidos; y S. E. el Presidente de los Estados Unidos, al honorable Sr. John M. Clayton, Secretario de Estado, quienes después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, que hallaron en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes:

Art. 1. Convienen ambas partes contratantes, en que cuando se haga la requisición en su nombre y por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes que se especifican en el artículo 2o. de este convenio, cometidos en la jurisdicción de la parte demandante, y que traten de buscar asilo o se encuentren en el territorio de la otra. Esta entrega solo se verificará cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que con arreglo a las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en el se hubiese cometido el crimen.

Art. 2o. Serán entregadas con arreglo a este convenio, las personas acusadas de los crímenes siguientes, á saber:

el asesinato; el homicidio voluntario; el robo, entendiéndose por esto el arrancar por felonía y a viva fuerza de las personas de otros, o por atemorizarles, efectos o dinero; o cualquiera otra cosa que pueda comprarse o venderse, poseerse o disfrutarse, según las leyes de la nación ó el Estado que deba hacer la entrega del criminal que fuere reclamado; el hurto de cosas o dinero que llegue a quinientos pesos o más; el asalto; el ranto; la falsificación de firmas; la falsificación de moneda; su venta y circulación; el hurto de cartas o de dinero conducidas por las malas o depositadas en las casas de correos; la mutilación; el incendio y la ocultación, substracción o peculado de los caudales públicos. Serán entregados a México o a los Estados Unidos, según este convenio y previa la requisición, los habitantes de la República Mexicana o de los Estados Unidos que tomen parte en las invasiones de los indios salvajes sobre cualquiera de las dos repúblicas, ya sea que dirijan a los mismos indios en estas expediciones, o que participen en cualquier modo, de los asesinatos y depredaciones que los indios cometieren.

Art. 3o. Por este convenio, el gobierno y las autoridades subalternas de la nación que debe entregar a los reos, no quedan obligados a hacer para su aprehensión más gastos, ni practicar más diligencias, que los que harían y practicarían si el crimen o delito de que se trate se hubiese cometido en su propio territorio.

Art. 4o. La extradición no se efectuará en la República Mexicana sino por orden del Presidente autorizada por el Ministro de Justicia de aquella república, y en los Estados Unidos la extradición no se efectuará, sino por orden del Presidente o Secretario de Estado.

Art. 5o. Los gastos de toda detención y extradición verificados en virtud de los artículos precedentes, serán soportados y pagados por el gobierno a cuyo nombre hubiese sido hecha la requisición.

Art. 6o. Las disposiciones de este convenio solamente se aplicarán a los crímenes que se cometieren después de ratificado.

Art. 7o. Esta convención continuará en vigor hasta que sea abrogada por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogada, sino por mutuo consentimiento, a no ser que la parte que desee abrogarla, de aviso con cuatro meses de anticipación de que tiene intención de hacerlo. Esta convención será ratificada por los gobiernos respectivos, y las ratificaciones serán canjeadas en México, en el término de un año, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus respectivos sellos.

Fecho en Washington, a los veinte días del mes de julio de año del Señor, de mil ochocientos cincuenta, a los veintinueve años de la Independencia de la República Mexicana, y setenta y cinco de la de los Estados Unidos de América.

Firmado (L.S.) Luis de la Rosa
Firmado (L.S.) John M. Clayton

APENDICE II

CONVENCION DE EXTRADICION DE 1850 CELEBRADA CON LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, habiendo considerado, por medio de sus respectivos gobiernos, que á la buena amistad que felizmente reina entre ambas naciones, y al espíritu de moralidad y justicia que las anima, corresponde hacer un arreglo en forma sobre la extradición de los emigrados y fugitivos que al pasar a una de las dos naciones dejen responsabilidades en la otra, han nombrado como sus plenipotenciarios, para el efecto, á saber: S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Excmo. Sr. D. Mariano Macedo, y S. E. El Presidente de Guatemala al Excmo. Sr. D. Felipe Neri del Barrio, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella república cerca del gobierno de dichos Estados Unidos Mexicanos, quienes después de comunicarse sus plenos poderes, y hallarlos en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

Art. 1o. Las partes contratantes convienen en que a virtud de requisitoria que haga un gobierno al otro, por si o por sus agentes diplomáticos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes y delitos que se especifican en el siguiente artículo, cometidos en la jurisdicción de la parte requerente, y que sean hallados en el territorio de la otra, con tal de que no hayan pasado diez años después del crimen o delito, y de que haya de este una prueba tal, que según la ley del país don de esten los acusados, debiesen estos ser arrestados y enjuiciados, si en el se hubiera cometido el delito.

Art. 2o. Serán entregadas con arreglo a este convenio, las personas acusadas como reos principales, cómplices o

receptadores de los crímenes y delitos siguientes, o de conato criminal de ellos.

I.- Asesinato, bajo cuya denominación se comprenden el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento y los demás crímenes calificados de asesinato por las leyes del país en que se hubieren ejecutado.

II.- Incendio.

III. Hurto de cosa que valga doscientos pesos o más, o que sea con cualidad agravante, es decir, con ofensa de otros derechos, o de noche, o con frecuencia, o descubriendo una especial perversidad, o violando una prohibición más rigurosa del legislador, o bien de pliegos conducidos por los agentes de las estafetas.

IV.- Rapto con violencia.

V.- Falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos billetes de bancos o de loterías públicas, libranzas, letras de cambio o bien instrumentos públicos: el falso testimonio queda también comprendido en esta enumeración.

VI. Quiebra fraudulenta.

Art. 3o. La extradición por los crímenes y delitos especificados en el artículo anterior, o por otros que los gobiernos puedan convenir en su caso, no autoriza para mandar ni permitir que se hagan cargos sobre materias políticas a los fugitivos o emigrados del país del gobierno requerente, ni por otros crímenes o delitos que los que hayan fundado la extradición; antes bien, luego que hayan satisfecho en razón de estos, les señalará el gobierno respectivo un término prudente para que puedan salir otra vez de su territorio; y solo pasado este término habrá lugar a que sean perseguidos libremente por la justicia. Pero si pendiente el proceso, se imputare al fugitivo otro de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2o se pedirá nueva extradición al gobierno que hizo la primera; y sin obtener aquella, no se hará el nuevo cargo al fugitivo, ni en razón de esa expectativa se prolongará su prisión o detención, ni un día después de que esté satisfecho o purgado el primer cargo.

Art. 4o. Si consideraciones de humanidad o de alta política, exigieren a juicio de uno de los gobiernos, sea temporal o perpetuamente, no pedir la extradición o no hacerla, estarán en libertad de disponerlo así, no obstante lo

expresado en el artículo primero.

Art. 5o. En atención a la distancia en que se hallan de México los Estados de Chiapas y Yucatán, el gobierno mexicano ofrece dar sus instrucciones a los gobernadores de dichos Estados, para los dos objetos siguientes: primero, para que en los casos comunes quedan, por requisitoria del Supremo Gobierno de la República de Guatemala, mandar hacer la extradición de los reos que se hallaren en el territorio de aquellos Estados, reservando al juicio del gobierno de la República Mexicana, la resolución de los casos que presenten complicación: segundo, para que también puedan expedir requisitorias al Supremo Gobierno de la República de Guatemala, quien las considerará como si procediesen del mencionado gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 6o. Las personas que por contratos que hayan celebrado en establecimientos de agricultura, ganadería o industria, sean deudoras de dinero, con obligación de pagarlo con su trabajo, y se trasladen de una nación a otra sin haber cubierto su responsabilidad, serán precisadas por las autoridades del país en que estén refugiadas, a pagar inmediatamente el dinero que deban a sus amos o patrones; y de no hacerlo así, serán luego puestas a disposición de ellos, para que con el debido buen trato los conduzcan a los establecimientos en que deban su servicio. La queja sobre esto, deberá ser apoyada en una certificación del Juez de Primera Instancia de la jurisdicción en que esté el respectivo establecimiento, sobre que en este se trata equitativamente a los operarios y dependientes, y que el amo o patrón tiene manifestado su respectivo libro de cuentas, llevado legalmente, en el cual hay una en que el operario o dependiente sale alcanzado en tal cantidad. Si ésta excediere de la que según el contrato gana el deudor en un año, se desechará el reclamo; pero sino excediere; y la justificación estuviere en forma, no se admitirá al deudor otra esculpación que la paga, reservándole su derecho de reclamar sobre el monto de la obligación en el fuero del actor, y poniéndose por las autoridades y jueces de cada una de las naciones, toda actividad y buen celo, a fin de que no se introduzca en los establecimientos comarcanos una ruinosa inmovalidad.

Art. 7o. El gobierno y las autoridades de la nación que debe entregar a los fugitivos, no quedan obligados a hacer para su aprehensión, más gastos, ni a practicar más diligencias, que los que harían y practicarían, si el crimen o delito de que se trate se hubiese de castigar en su propio territorio.

Art. 8o. Los gastos de toda detención y extradición, verificadas en virtud de los artículos precedentes, serán pagados por el gobierno a cuyo nombre hubiere sido hecha la requisitoria.

Art. 9o. Las disposiciones de este tratado se aplicarán únicamente a los delitos y crímenes que se cometieren después de canjeadas las ratificaciones del mismo.

Art. 10o. Este tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos, o por uno de ellos; más para que sea abrogado por disposición de uno solo, deberá este comunicarlo al otro gobierno, con anticipación de cuatro meses a lo menos.

Este tratado será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y por el Presidente de Guatemala, con arreglo a las constituciones respectivas; y las ratificaciones serán canjeadas en México, dentro del término de un año, contado desde hoy.

En fe de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fechado en dos originales, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, trigésimo de la independencia de ambas naciones.-

Mariano Macedo.- F. N. del Barrio.

APENDICE III

TRATADO DE EXTRADICION DE 1862 CELEBRADO
CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 11 de diciembre del año próximo pasado se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA
EXTRADICION DE CRIMINALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran en seguida siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar un Tratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios, á saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastián Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y diputado al Congreso de la Unión, y el Presidente de los

Estados Unidos de América, a Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno mexicano.

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisitoria en su nombre por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto sólo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legitimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

ARTICULO II

En el caso de crímenes cometidos en los Estados o territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o territorio, por medio del Jefe Superior Militar que mande el mismo Estado o territorio.

ARTICULO III

Serán entregadas con arreglo a lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliares o cómplices de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intención de cometer homicidio: la mutilación: la piratería; el incendio: el rapto; el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño: la falsificación, incluyendo el hacer, o forjar o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas: la introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, la apropiación o peculado de caudales públicos, o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal, efectos o moneda de cualquiera valor, por medio de violencia o intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal; y el crimen de abigeato o ratería de efectos y bienes muebles del valor de veinticinco pesos o más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados o territorios fronterizos de las partes contratantes.

ARTICULO IV

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia sólo se podrá hacer por orden del ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados o territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o territorios, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del

Estado o territorio, se podrá ordenar la extradición por el Jefe Superior Militar que mande el mismo Estado o territorio.

ARTICULO V

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, o por la autoridad del Estado o territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

ARTICULO VI

Las disposiciones del presente Tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de un carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado, a los crímenes enumerados en el artículo tercero cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

ARTICULO VII

Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo de aviso a la otra con doce meses de anticipación.

ARTICULO VIII

El presente tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de México, dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuera posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la ciudad de México, el día once del diciembre del año de nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octogésimo sexto de la de los Estados Unidos de América.

Sebastián Lerdo de Tejada (L.S.)

Thomas Corwin (L.S.)

Que el precedente tratado fue aprobado el día quince del mismo diciembre por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Que también fue aprobado el día nueve de abril del presente año por el Senado de los Estados Unidos de América, y ratificado por el Presidente de los mismos Estados el día once de dicho mes de abril, con la única enmienda de suprimir en el artículo tercero estas palabras: "o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, con perjuicio de sus principales".

Que en tal virtud lo ratifiqué en estos términos: - "Yo, Benito Juárez, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, admito la modificación hecha en el mismo tratado por el Senado de los Estados Unidos de América, y con ella lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observarlo fielmente, sin permitir que se contravenga a él de manera alguna. En fe de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandando sellarlo con el gran selló de la nación y refrendarlo por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de México, a los veinte días del mes de mayo del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos, cuadragésimo segundo de la independencia de la nación.- Benito Juárez.- Manuel Doblado".

Y que en el mismo día veinte del presente mayo fueron canjeadas las ratificaciones en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.- Benito Juárez.-
Al C. Manuel Doblado, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a ud., para los fines consiguientes.
México, etc.- Doblado.-

APENDICE IV

TRATADO DE EXTRADICION DE 1874 CELEBRADO CON EL REY DE ITALIA

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exte--
riores.--

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día diecisiete de diciembre del año de mil ochocientos setenta, fue concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de extradición de criminales, entre los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad el Rey de Italia, cuyo tratado escrito en los idiomas español e italiano, es a la letra como sigue:

TRATADO

ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU MAJESTAD -
EL REY DE ITALIA PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra su Majestad el Rey de Italia, deseando favorecer del mejor modo la administración de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar un tratado de extradición de criminales.

Con tal fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Su Majestad el Rey de Italia, a su cónsul general Carlo Cattaneo, Encargado de Negocios en México.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Convienen los Estados contratantes en que cuando se haga la requisición en nombre de uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas a la justicia, las personas que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de su territorio y que sean acusados de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, alguno o algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente:

ARTICULO II

Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como reos principales, auxiliares o cómplices, de alguno o algunos de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: la mutilación, el rapto con violencia, el plagio de una o más personas por fuerza o engaño, la piratería, incendio, la apropiación o peculado de caudales públicos, y la falsificación de moneda, papel moneda, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio o instrumentos públicos.

ARTICULO III

La requisición para la entrega de los criminales, sólo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradición por parte de cada país, sólo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

ARTICULO IV

Solamente tendrá lugar la extradición cuando el hecho de la perpetración del crimen este probado de tal manera, que, según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legitimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

ARTICULO V

Para apoyar la demanda de extradición, se deberán presentar: la orden de autoridad competente para la aprehensión de los individuos acusados: la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones o documentos en que se funda la acusación. Todos los gastos de la detención y extradición serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

ARTICULO VI

La extradición no podrá tener lugar:

1o. Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y a cuyo gobierno se pida la extradición.

2o. Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradición por algunos de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar a los acusados, por razón de delitos políticos, ya sean conexos o conexos con los crímenes por que se hubiera concedido la extradición.

ARTICULO VII

Cuando se haya concedido la extradición, no se podrá procesar a los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso, se imputaren a los acusados otros de los crímenes enumerados en el artículo segundo, será necesario pedir nueva extradición al gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningún tiempo después que hayan sido absueltos o hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

ARTICULO VIII

Las disposiciones de este tratado no podrán aplicarse de ningún modo a los crímenes enumerados en el artículo segundo, cometidos antes de la fecha del canje y de las ratificaciones del mismo.

ARTICULO IX

El presente tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos de los Estados contratantes, o por uno de ellos; más para que sea abrogado por uno solo, deberá este dar aviso al otro gobierno, con doce meses de anticipación.

ARTICULO X

El presente tratado será ratificado con arreglo a la constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del término de un año, o antes si fuese posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios firman el presente tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día diecisiete de diciembre de mil ochocientos setenta.

Sebastián Lerdo de Tejada (L.S.)

Carlo Cattaneo (L.S.)

Que el precedente tratado fue ratificado por su Majestad el Rey de Italia, el día cinco de marzo del año de mil ochocientos setenta y uno.

Que igualmente fue ratificado el día veinticuatro de abril del presente año, por mi, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobación del Congreso, dada en cinco de enero de este año.

Y que el día de ayer, 30 de abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, a primero de mayo de 1874.-
Sebastián Lerdo de Tejada.- Al C. José Ma. Lafragua,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines con
siguientes.

Independencia y Libertad.- México, Mayo 1o. de 1874.-
Lafragua.-

APENDICE V

TRATADO DE EXTRADICION DE 1889 CELEBRADO

CON LA GRAN BRETANA

Secretaría de Relaciones.- México, 27 de enero de 1889.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el día 10. de setiembre de 1886 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, habiendo creído conveniente para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados más adelante o condenados por ellos, y que esten prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus plenipotenciarios para celebrar un tratado, a saber: Su excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Emilio Velasco, ex-ministro Plenipotenciario de México en Francia, etc., y su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda a Sir Spenser St. John, Caballero comendador de San Miguel y San Jorge, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México.- Quienes después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse, en los casos y con las condiciones estipuladas en el presente tratado, a los que estando acusados o condenados por algunos de los delitos enumerados en el artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

Art. II. Tendrá lugar la mutua extradición por lo siguientes delitos:-- 1.- Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento) el conato de homicidio calificado o la colusión para cometerlo.- 2. Homicidio simple.- 3. El empleo de sustancias o el uso de instrumentos con el fin de provocar el aborto.- 4. Violación.- 5. Cópula o conato de cópula con una joven menor de 16 años de edad, si la prueba producida justifica la prisión por esos delitos, conforme a las leyes de ambas partes contratantes.- 6. Atentado contra el pudor.- 7. Plagio, detención o prisión ejecutada por falsedad; robo de niños.- 8. Rapto.- 9. Bigamia.- 10. Heridas o golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.- 11. Agresión violenta contra las personas, causándoles algún daño corporal.- 12. Amenazas en cartas o hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero u otros objetos de valor.- 13. Perjurio o soborno para que se cometa perjurio.- 14. Incendio voluntario.- 15. Allanamiento de morada; robo con violencia, robo sin violencia, peculado y abuso de confianza.- 16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en depósito o con otro fin, siempre que no se transfiera el homicidio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores, administradores de bienes, directores, miembros o empleados de una compañía, y que tengan el carácter de delito conforme a las leyes vigentes al verificarse el hecho.- 17. Estafa, recepción de dinero, valores u otros bienes robados u obtenidos ilegalmente.- 18. (a) La falsificación o alteración de la moneda; o poner en circulación moneda falsa o alterada.- (b) La falsificación de documentos públicos o privados, o poner en circulación documentos falsos o falsificados.- (c) Fabricar a sabiendas sin autoridad legal algún instrumento, utensilio o máquina, propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.- 19. Delitos contra las leyes de quiebra.- 20. Todo acto

intencional ejecutado por el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje o esté en un ferrocarril.- 21. Daños intencionales causados a la propiedad siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.- 22. Delitos cometidos en alta mar.- (a) Piratería conforme al derecho de gentes. (b) Echar a pique o destruir un buque en el mar; o coludirse para hacerlo; o el conato de esos delitos.- (c) Amotinarse o coludirse con el mismo fin, por dos o más personas, a bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán o patrón.- (d) Agresión violenta a bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida o causar graves lesiones corporales.- 23. Tráfico de esclavos en términos que constituyan un delito contra las leyes de ambos Estados.

También hay lugar a la extradición por tomar parte en -- cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participación sea punible conforme a las leyes de ambas partes contratantes.

Puede también concederse la extradición, a arbitrio del Estado a quien se pida, por cualquiera otro delito respecto del cual se puede conceder la extradición conforme a las leyes de ambas partes contratantes, vigentes en la época que sea pedida..

Art. III. Cada uno de los dos gobiernos, puede, a su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro gobierno.

Art. IV. La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado por parte del gobierno mexicano, o si el individuo reclamado por parte del gobierno de su Majestad ya ha sido juzgado y absuelto o castigado, o está todavía enjuiciado en el territorio del Reino Unido o el de México, respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradición. Si el individuo reclamado por parte del gobierno mexicano o por parte del gobierno de su Majestad estuviere enjuiciado por otro delito en el territorio del Reino Unido o en el de México, respectivamente, se diferirá su extradición hasta la terminación del juicio y en este caso hasta haber extinguido la pena que se le haya impuesto.

Art. V. No habrá lugar a la extradición si después de cometido el delito o de comenzado el proceso o de la condenación, ha prescrito la acción o la pena conforme a las leyes del Estado al que se pide la extradición.

Art. VI. No se entregará el reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, o si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle o castigarle por un delito de carácter político.

Art. VII. El individuo entregado, en ningún caso puede ser mantenido en prisión o juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algún otro delito, o con motivo de cualquiera otros negocios diferentes de aquellos que han motivado la extradición, hasta que haya sido devuelto o haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fue entregado. Esta estipulación no es aplicable a delitos cometidos después de la extradición.

Art. VIII. La demanda de extradición deberá hacerse por medio de los agentes diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.— La demanda de extradición de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prisión expedido por la autoridad competente del Estado que pida la extradición y de la prueba, que, conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarían su detención, si allí se hubiere cometido el delito. Si el requerimiento se refiere a un individuo ya condenado, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado, por el tribunal competente del Estado que pida la extradición.— Una sentencia pronunciada en rebeldía no se tendrá como sentencia condenatoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

Art. IX. Si la demanda de extradición está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán a la aprehensión del prófugo.

Art. X. Se podrá aprehender a un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquier Magistrado de Policía, Juez de Paz u otra autoridad competente en uno u otro país; fundado en los informes o quejas, y en las pruebas o diligencias que, en opinión de la autoridad que expida el mandamiento, justificarian este acto si el delito hubiese sido cometido, o condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas partes contratantes, en el cual el Magistrado, Juez de Paz u otra autoridad competente ejerce jurisdicción, con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso, tan pronto como sea posible, a un Magistrado de Policía de Londres. En la República Mexicana, el gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradición, entretanto las leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso, el acusado será consignado, tan pronto como sea posible, al Juez que la ley designe. De conformidad con este artículo, el reo será puesto en libertad tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de 30 días no se ha hecho la demanda de extradición por el agente diplomático del país respectivo, con arreglo a las estipulaciones de este tratado.- Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados o condenados por alguno de los delitos especificados en este tratado, y cometidos en alta mar a bordo de un buque de alguno de los dos países, que llegue a un puerto del otro.

Art. XI. Solo tendrá lugar la extradición, si, conforme a las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideraran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido a juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado, ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fue condenado es de aquellos en punto de los cuales el Estado a quien se pidió la extradición, podía conceder ésta en la época de la condena. Ningún reo será entregado hasta después de haber transcurrido 15 días contados desde la fecha en que fue puesto en prisión en espera del mandamiento para su entrega.

Art. XII. Las autoridades del Estado al que se pida la extradición en el examen que deben hacer conforme a las precedentes estipulaciones, admitirán como pruebas válidas deposiciones o declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado bajo juramento o bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislación o las copias de estas deposiciones o declaraciones e igualmente los mandamientos librados y sentencias pronunciadas en el Estado que pide la extradición, los certificados del hecho de la condenación o los documentos judiciales que le comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente: 1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado.- 2. Las deposiciones o declaraciones o sus copias, deben expresar que están certificadas por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado, y que son las deposiciones o declaraciones originales, o copias exactas de las mismas, según lo exija el caso. 3. Un certificado del hecho de la condenación o un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado o funcionario del otro Estado.- 4. En todo caso este mandamiento, deposición, declaración, copia, certificado o documento judicial, serán legalizados, o por el juramento de algún testigo, o sellándoseles con el sello oficial del Ministro de Justicia u otro ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalización permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haga el examen, puede ser sustituida por la precedente.

Art. XIII. Si el individuo reclamado por una de las dos altas partes contratantes, en virtud del presente tratado, lo fuere también por una o por varias otras potencias, por razón de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradición al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

Art. XIV. Se pondrá en libertad al reo prófugo, sino se produce prueba suficiente para la extradición, en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehensión, o dentro del término que además de estos dos meses señala el Estado a quien se pide la extradición o el tribunal competente del mismo.

Art. XV. Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehensión, estaban en poder del individuo a quien se ha de entregar, también serán entregados cuando la extradición tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido ordena la entrega de los mencionados objetos; dicha entrega se extenderá no solo a los objetos robados, sino a todo lo que pueda servir de prueba del delito.

Art. XVI. Todos los gastos originados de la extradición serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

Art. XVII. Las estipulaciones del presente tratado se aplicarán a las colonias y posesiones extranjeras de su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de dichas colonias y posesiones extranjeras, vigentes en la época en que se pida la extradición.- La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas colonias o posesiones, se hará al gobernador o principal autoridad de la colonia o posesión, por el principal agente consular de la República Mexicana en la colonia o posesión. La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de esta colonia o posesión extranjera, a las prevenciones de este tratado, por el gobernador o autoridad principal, los cuales sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega o de someter el negocio a su gobierno.- Su Majestad Británica, no obstante estará en libertad para hacer arreglos especiales en las colonias británicas y posesiones extranjeras, a efecto de entregar los reos mexicanos que se refugien en esas colonias o posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la colonia o posesión extranjera, de las prevenciones del presente tratado.- Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna colonia o posesión extranjera de su Majestad Británica, se regirán por las reglas establecidas en los anteriores artículos del presente tratado.

Art. XVIII. El presente tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, hecha conforme a las reglas prescritas por las leyes de las altas partes contra

tantes. Uno u otra de las altas partes contratantes puede ponerle término dando noticia a la otra, con una anticipación que no exceda de un año ni sea menor de seis meses. El tratado, después de ser aprobado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 7 de septiembre de 1886.

- (L.S.) Emilio Velasco

- (L.S.) Spenser St. John.

Que el precedente tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 de diciembre de 1887.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho tratado.

Que asimismo fue aprobado y ratificado por su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, el día 10 de diciembre del año de 1888.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 22 de este mes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Federal, México, 25 de enero de 1889.
(Firmado) Porfirio Díaz.- Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a usted, para los efectos consiguientes. Protesto a usted., mi atenta consideración.

- Mariscal.-

BIBLIOGRAFIA

Abarca, Ricardo.- El Derecho Penal en México, 1941, México.

Abarca L. Ricardo.- Comentarios verbales sobre extradición (1983).

Arjona Colomo, Miguel.- Derecho Internacional Privado, Bosch Casa Editorial, Barcelona España, 1954.

Brimberg, Carl.- El Siglo de la Ilustración, Buenos Aires 1982.

Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1931.

Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal I , Editora Nacional México, 1976.

Cueva, Mario de la.- La Idea del Estado, UNAM, 1975.

Fiore, Pasquale.- Derecho Penal Internacional, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, 1880.

Jiménez de Asúa, Luis.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I y II, Editorial Lozada, S. A., Buenos Aires, 1964.

La Biblia

Miaja de la Muela, Adolfo.- Derecho Internacional Privado II, Ediciones Atlas, Madrid, 1974.

Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S. A., México, 1979.

Secco Ellauri, Oscar.- Los tiempos modernos y contemporáneos, Buenos Aires, 1969.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Penales (1983)

Código Penal (1983)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.- Ginebra, 30-sep.-1921.

Convención de Montevideo sobre extradición (1933)

Ley de Extradición Internacional (1897)

Ley de Extradición Internacional (1975)

Tratados de extradición de 1850, 1862, 1874, 1889 celebrados por México.

I N D I C E

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EXTRADITORIO Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DE LA EXTRADICION

	Pags.
I.-- LA ENTREGA DE CRIMINALES CONFORME A TEXTOS ANTIGUOS	4
II.-- INFLUENCIA DE BECCARIA EN LA LEY BELGA DE EXTRADICION DE 1833	14

CAPITULO SEGUNDO

LA EXTRADICION EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX

I.-- ANALISIS DEL TRATADO DE 1850 CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	18
II.-- ANALISIS DEL TRATADO DE 1850 CELEBRADO CON LA REPUBLICA DE GUATEMALA	20
III.-- ANALISIS DEL TRATADO DE 1862 CELEBRADO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	23
IV.-- ANALISIS DEL TRATADO DE 1874 CELEBRADO CON ITALIA	25
V.-- ANALISIS DEL TRATADO DE 1889 CELEBRADO CON LA GRAN BRETANA	27

CAPITULO TERCERO

EL SISTEMA MEXICANO EXTRADITORIO

I.- FUNCION DIPLOMATICA	31
II.- FASE DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL: 1. Fase administrativa. 2. Requisitos que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional. 3. Causa evidente de negativa de extradición. 4. Acuerdo administrativo de la S.R.E. 5. Función del Procurador General de la República. 6. Auto de inicio del Juez de Distrito. 7. Mejoramiento de la petición de extradición o de las pruebas. - 8. Instrucción del presunto extraditado.- 9. Término para que el presunto extraditado conteste la demanda y pruebe sus excepciones. 10. Opinión del Juez de Distrito. 11. Aspectos sobre los que se basa el Juez de Distrito para emitir su opinión. 12. Momento en que finaliza el procedimiento judicial extraditorio interno.	38
III.- NATURALEZA DE LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	39
IV.- RESOLUCION INTERNA Y FUNCION DIPLOMATICA	40

CAPITULO CUARTO

LIMITACIONES Y OBSTACULOS A LA EXTRADICION

I.- AGOTAMIENTO DE LA MATERIA	43
II.- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL	45
III.- PRESCRIPCION	45

IV.- EXCLUSIVIDAD DE JURISDICCION	46
V.- OTRAS LIMITACIONES	46
VI.- OBSTACULOS A LA EXTRADICION	48

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO

INTERNO

I.- ASPECTO DIPLOMATICO:	52
1. La nota formal de petición de extradición.	
1.1. Su formalidad. 1.2. Su sentido. 2. Re-	
cepción de la nota del requerimiento. 3. Aná-	
lisis temático de cada fracción del artículo	
16 de la Ley de Extradición Internacional. 4.	
Situación del Estado requirente al solicitar	
la extradición. 5. La solicitud de detención	
provisional con fines de extradición. 5.1.	
Las medidas de aseguramiento previstas en el	
artículo 17 de la Ley de Extradición Interna-	
cional. 5.2. Situación de la S. R. E. frente	
a la petición de detención provisional o de	
medidas provisionales o precautorias con fi-	
nes de extradición. 5.3. Disposiciones de la	
Ley de Extradición Internacional de 1897, en	
relación a las medidas provisionales o pre-	
cautorias con fines de extradición. 5.4. Ca-	
sos en que procede la detención provisional	
con fines de extradición. 5.5. Requisitos <u>ge-</u>	
nerales de la petición de medidas precauto-	
rias o provisionales.	65
II.- FASE DE PROCEDIMIENTO:	66
1. Facultades de revisión formal y límites -	
dentro de los cuales la S.R.E. puede hacer	
revisión de fondo de la petición de extradi-	
ción. 2. Facultades de la S.R.E. para recha-	
zar peticiones de extradición que sean abier-	
tamente improcedentes en el orden jurídico	

nacional. 3. Facultades de la S.R.E. para examinar la politicidad de una petición de extradición para rechazarla de plano. 4. Petición de requisitos al Estado requirente. 5. Auto de inicio del procedimiento extraditorio. 6. El pedimento del Procurador General de la República. 7. Su sentido constitucional. 8. Requisitos legales para ejercitarlo. 9. Auto de inicio del Juez de Distrito. 10. Razón de la competencia federal. 11. Evaluación de la petición de extradición ante los artículos 14 y 16 constitucionales. 12. Capacidad constitucional de mandar a aprehender. 14. Duración constitucional de la prisión del presunto extraditado. 14. Características de la posible defensa del extraditado. 15. Resolución del Juez. 16. Materia de la opinión del Juez. 17. La resolución de extradición. 18. Consecuencias de la resolución.

81

III. FUNCION DEL AMPARO

81

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

82

APENDICE I TRATADO DE EXTRADICION DE 1850
CELEBRADO CON LOS E.U.A.

84

APENDICE II

TRATADO DE EXTRADICION DE 1850
CELEBRADO CON GUATEMALA

87

APENDICE III

TRATADO DE EXTRADICION DE 1862
CELEBRADO CON LOS E.U.A.

91

APENDICE IV

TRATADO DE EXTRADICION DE 1874
CELEBRADO CON ITALIA

97

APENDICE V

TRATADO DE EXTRADICION DE 1889
CELEBRADO CON LA GRAN BRETANA

102

BIBLIOGRAFIA

110